



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares. Fragaigar 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atra-  
sado 2,00 pesetas Suscrip-  
ción Trimestre 60 pesetas

Año XVI

Sábado 14 de abril de 1951

Núm. 104

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE MARINA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<i>Orden</i> de 7 de abril de 1951 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir 21 plazas de Aspirantes de Marina .....	1669
<i>Orden</i> de 31 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Molina Palomo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega pensión extraordinaria como padre del Teniente de Infantería don Antonio Molina Ruiz ...	1662	<i>Otra</i> de 7 de abril de 1951 por la que se convoca a exámenes para cubrir cuatro plazas de Aspirantes de Intendencia .....	1670
<i>Otra</i> de 31 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Correa Hormigo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950, que le denegó mejora de pensión de viudedad .....	1663	<i>Otra</i> de 7 de abril de 1951 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir cuatro plazas de Aspirantes del Cuerpo de Maquinas de la Armada .....	1670
<i>Otra</i> de 4 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Serafín López Saigado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril de 1950 .....	1664	<i>Otra</i> de 7 de abril de 1951 por la que se convoca concurso para cubrir 120 plazas de soldados de Infantería de Marina voluntarios para las especialidades de Defensa Antiaerea activa y Defensa pasiva .....	1671
<i>Otra</i> de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Ortega Medina contra <i>Orden</i> del Ministerio del Ejército de 22 de abril de 1950, que le deniega indemnización por traslado .....	1665	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<i>Otra</i> de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Morcillo Pérez, Capitán de Oficinas Militares, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega su petición de que se le instruya información para determinar las causas que motivaron la pérdida de la visión que sufre .....	1665	<i>Orden</i> de 9 de abril de 1951 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores aprobados para ocupar plaza de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública .....	1672
<i>Otra</i> de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela García Trapero contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que desestimó su petición de ser reintegrada a la Escuela de la localidad donde servía antes de ser sancionada por depuración .....	1666	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Otra</i> de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Freixinet Seno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1950, relativo a su haber pasivo .....	1667	<i>Orden</i> de 31 de marzo de 1951 por la que se distribuye el crédito para la adquisición de material y mobiliario escolar .....	1673
<i>Otra</i> de 9 de abril de 1951 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles al concursante don Manuel González Guíjarro .....	1667	<i>Otra</i> de 3 de abril de 1951 por la que se aprueba expediente de obras de conservación y reparación en el recinto de los Altos del Hipódromo .....	1673
<i>Otra</i> de 9 de abril de 1951 por la que se convoca a oposición para proveer plazas de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística .....	1667	<i>Otra</i> de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada de don Felipe Bueno Ocaña, doña Gloria Irureta-Goyena y doña Emma Merino Hervella contra <i>Orden</i> de 12 de diciembre de 1950 .....	1673
<i>Otra</i> de 11 de abril de 1951 sobre materiales cerámicos de construcción .....	1669	<i>Otra</i> de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Baldomero Quirós de la Vega contra <i>Orden</i> de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica .....	1673
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		<i>Otra</i> de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José J. Menor Hernández y don Manuel Bononad Mifsud contra <i>Orden</i> de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de octubre de 1950 .....	1674
Rectificación a la <i>Orden</i> por la que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Relaciones Culturales, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de abril de 1951 .....	1669	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b> — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Resolviendo el concurso de los dos mejores artículos publicados en la Prensa con motivo de la Segunda Exposición de Pintores de Africa .....	
<i>Orden</i> de 2 de febrero de 1951 por la que se declara jubilado por edad, al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Mariano Llorente González .....	1669	<b>ASUNTOS EXTERIORES.</b> — <i>Instituto de Cultura Hispánica.</i> —Escala del personal administrativo de la Escala Técnica del Instituto de Cultura Hispánica, totalizados los servicios en 15 de marzo de 1951, de acuerdo con las Leyes de 2 de noviembre de 1940, 31 de diciembre de 1945 y 22 de diciembre de 1949, con el Decreto de 18 de abril de 1947, y con las <i>Ordenes</i> de 7 de abril y 13 de diciembre de 1941; acordada su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por <i>Orden</i> de 15 de marzo de 1951 .....	
<i>Otra</i> de 9 de abril de 1951 por la que pasa a situación de retirado el Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Isaac Sanz Sanz .....	1669	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> — <i>Secretaría General Técnica.</i> —Resolución por la que se dictan normas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la <i>Orden</i> de este Ministerio de fecha 12 del mismo mes, relativa a precio del sulfato amónico .....	
<i>Otra</i> de 10 de abril de 1951 por la que se proveen tres plazas, de las cuatro vacantes, de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo .....	1669	<i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a don Virgilio Riesco la instalación de la línea eléctrica y centro de transformación que se cita .....	
		Resolución de expedientes de las entidades industriales que se mencionan .....	
		<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Subsecretaría (Sección de Fundaciones).</i> —Edicto por el que se concede audiencia pú-	

	PÁGINA		PÁGINA
blica en expediente relativo a la Fundación «Rodríguez de Celis» ... .. .	1678	firmar el caudal de aguas que se indica del río Pisuerga, con destino a riegos de la zona «El Laredo» ... .. .	1680
Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Conde de Cartagena» ... .. .	1678	Autorizando a don Andrés Reguera Antón para derivar el caudal de aguas que se indica del arroyo Vinaderos y del río Arevalillo ... .. .	1680
<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Modificando la composición de la Comisión calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Aerodinámica Racional», de la Escuela de Ingenieros Aeronáuticos ... .. .	1678	Autorizando a Gureola S. A., para aprovechar aguas derivadas del arroyo Abaloz ... .. .	1681
<i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Aprobando el proyecto adicional de nueva valoración del Grupo Escolar conmemorativo en Moguer (Huelva) ... .. .	1678	Autorizando a la Agrupación de Proprietarios de Modino para aprovechar aguas derivadas del río Esia ... .. .	1683
Resolviendo distribuir el crédito correspondiente y se reorganizan 107 clases de Iniciación Profesional ... .. .	1678	Autorizando el aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Ara y Cinca por «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima» ... .. .	1683
<b>OBRAS PÚBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Anunciando segunda subasta de obras de «Habilitación de la primera nave del edificio de talleres y almacenes», en el puerto de Tarragona ... .. .	1679	Autorizando a la Comunidad de Regantes de Valoria la Buena para aprovechar aguas derivadas del río Pisuerga. /	1683
Autorizando a La Vinícola Ibérica, S. A., para instalar unas tuberías desde sus almacenes al puerto de Tarragona para la carga de vinos a buques-cisternas ... .. .	1679	<b>TRABAJO.</b> — <i>Dirección General de Trabajo.</i> —Rectificación de errores observados en el texto de las modificaciones a la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas ... .. .	1684
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando al Grupo Sindical número 120 de Soto de Cerrato, para de-		Resolución por la que se modifica el artículo 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes, de 29 de abril de 1950 ... .. .	1084
		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Molina Palomo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión extraordinaria como padre del Teniente de Infantería don Antonio Molina Ruiz.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Molina Palomo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión extraordinaria como padre del Teniente de Infantería don Antonio Molina Ruiz; fallecido a consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra; y

Resultando que don José Molina Palomo, Maestro Nacional en situación de jubilado, y su esposa, doña Dolores Ruiz Martín, domiciliados en Málaga, solicitaron con fecha 25 de octubre de 1948 se les otorgase pensión extraordinaria en concepto de padres pobres del Alférez de Complemento don Antonio Molina Ruiz, ascendido a Teniente por Orden ministerial de 3 de julio de 1943 y fallecido en acción de guerra en el frente de Villafranca de Córdoba el día 26 de julio de 1937;

Resultando que instruida por el Juez competente la correspondiente información de pobreza de los peticionarios, en la misma resultó acreditado que carecen de bienes raíces, muebles o de cualquier otra clase, y que los ingresos con que atienden a sus necesidades están constituidos por la pensión de jubilación del señor Molina Palomo, que se eleva a la suma de 11.520 pesetas íntegras anuales y 10.368 pesetas líquidas; como asimismo que el jornal de un bracero en Málaga,

durante el año 1948 fué el de 15 pesetas diarias, cifra de cuya determinación y cuantía coinciden los oportunos certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento y el Delegado provincial de Trabajo de dicha ciudad;

Resultando que elevadas las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Militar, este Alto Tribunal, en 23 de diciembre de 1949, acordó denegar la concesión de la pensión extraordinaria solicitada por haber estimado que los peticionarios no eran pobres en el sentido legal en el momento del fallecimiento del Teniente Molina Ruiz, si bien dicho acuerdo denegatorio concluía, no obstante la denegación en él implicada, que los padres del causante podrían solicitar de nuevo el reconocimiento de su derecho, en el caso de que en lo sucesivo adquiriesen la condición de pobres legales, con arreglo a la nueva redacción dada al artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas por la Ley de 31 de diciembre de 1941;

Resultando que el señor Molina Palomo interpuso contra la resolución reseñada recurso de reposición—recurso que no va ya firmado por su esposa, por haber ésta fallecido—, en el cual insiste aquél en su petición anterior, alegando en fundamento de la misma que en la fecha de la muerte del causante no reunía, en efecto, la condición legal de pobreza; pero que en el año 1948, en que recabó de la Autoridad militar la instrucción de la información oportuna, si acreditaba la condición aludida, por haber sido jubilado forzosamente por edad como Maestro Nacional, con la consiguiente merma de ingresos que tal hecho lleva consigo;

Resultando que en 24 de febrero de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la reposición interpuesta por entender que para dictar la resolución recurrida se tuvieren en cuenta la totalidad de las circunstancias definidoras de la pobreza del recurrente, no sólo aquellas que determinaban su estado económico con referencia a la fecha de la muerte del causante, sino que también

el que se produjo y pudo apreciarse con relación al año 1948, en que por los padres del Teniente Molina Ruiz se instó del Capitán General de la 9.ª Región Militar la instrucción de la oportuna información de pobreza, fechas ambas en que ha quedado probado que aquéllos no reunían la condición de pobres en el sentido legal que exige el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas y conforme la define el 15 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello por cuanto los ingresos anuales que como jubilado del Magisterio se abonaban por el Estado al padre del causante excedían al doble del jornal de un bracero en la ciudad de Málaga, lugar de su residencia en 560 pesetas, toda vez que el duplo de dicho jornal, a razón de 15 pesetas diarias, sumaban al año 10.950 pesetas, mientras el aludido haber pasivo de que el recurrente es beneficiario se eleva a 11.520 pesetas íntegras anuales;

Resultando que el señor Molina Palomo recurrió en agravios contra el anterior acuerdo y al hacerlo reiteró una vez más su petición, basándose en dos razonamientos: el primero, que, con arreglo al Decreto de 29 de diciembre de 1948, el salario está compuesto no solo por cuanto el trabajador percibe en dinero o en especie, sino también por gratificaciones, pagas extraordinarias y demás conceptos que en dicha disposición se enumeran, y el segundo, en que, aun reducido el salario medio de un bracero de la localidad a la cantidad de 15 pesetas diarias, con lo que el doble de dicho salario al año se eleva a 10.950 pesetas, esta suma es de todas formas superior a las 10.368 pesetas que el recurrente percibe como pensión líquida de jubilación;

Resultando que el Consejo de Estado emitió, como es preceptivo, su dictamen sobre el presente recurso de agravios, y al hacerlo propuso su estimación, basando su criterio esencialmente, en estas dos consideraciones: a) Que el jornal del bracero que debe servir de módulo comparativo para juzgar de la pobreza del recurrente es el de 19 pesetas diarias, de

que certifica el Presidente de la Corporación Municipal de Málaga, y no el de 15 pesetas que aparece consignado en la certificación librada por la Delegación de Trabajo de dicha provincia, por ser los Ayuntamientos los que según el artículo 136 del Reglamento de Clases Pasivas pueden únicamente dar fe del jornal del bracero. b) Que partiendo del hecho de ser el salario medio de un bracero en la localidad donde el señor Molina Palomo tiene su residencia el aludido de 19 pesetas, resulta que el duplo anual de tal salario se eleva a la cantidad de 13.870 pesetas, que comparada con la de 11.520 pesetas, también anuales, que percibe el recurrente en concepto de pensión de jubilación, es notoriamente superior a ella, por lo que necesariamente ha de concluirse que se ha justificado de manera suficiente la condición de pobreza legal que concurre en el mismo.

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento dictado para su aplicación, las Leyes de 17 de noviembre de 1938, 31 de diciembre de 1941, la de Enjuiciamiento Civil, la de 18 de marzo de 1944 y todas las disposiciones complementarias de las mencionadas y demás aplicables:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si asiste al recurrente derecho a la pensión extraordinaria que tiene solicitada en concepto de padre pobre del Teniente de Infantería don Antonio Molina Ruiz, muerto en acción de guerra durante la pasada Campaña de Liberación y que para decidir acertadamente respecto de la misma es preciso resolver con carácter previo los dos problemas siguientes que por su orden se suscitan: el primero relativo a la incompatibilidad que eventualmente pudiera existir sobre la pensión extraordinaria ahora solicitada por el interesado y la ordinaria que ya percibe como Maestro nacional en situación de jubilación forzosa por edad, y el segundo, consistente en dilucidar, en el supuesto de que a la cuestión anterior se dé solución negativa, en el sentido de que no concurre la aludida incompatibilidad, si en el interesado se dan los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho solicitado:

Considerando, que por lo que respecta a la primera de las cuestiones apuntadas, que si bien con arreglo al artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas habría motivos suficientes para estimar que existía la mencionada incompatibilidad entre la pensión ordinaria de jubilación y la extraordinaria que ahora se pretende, es lo cierto que dicho precepto legal ha sido modificado por la Ley de 17 de noviembre de 1938, la cual establece una excepción a aquella incompatibilidad en favor de los padres de los militares muertos durante la pasada campaña, hipótesis esta en que se encuentra el recurrente;

Considerando, respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, es decir, la referente a la determinación de si concurren o no en el interesado los requisitos establecidos por la vigente legislación de Clases Pasivas, para la concesión de la pensión extraordinaria que pretende, que tales requisitos están previstos en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas, con la redacción dada al mismo por la Ley de 31 de diciembre de 1941, de cuyo precepto legal se infiere claramente que el único requisito exigido, para acreditar derecho a tales pensiones los padres de militares muertos en Campaña, es que justifiquen su condición de pobres, ya la tengan en la fecha del fallecimiento o ya la adquieran posteriormente;

Considerando que al hablar de pobres, el Estatuto de Clases Pasivas se refiere, en virtud de declaración expresa del artículo 141 del Reglamento dictado para su ejecución a la pobreza definida en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo número segundo se determina

que «sólo podrán ser declarados pobres... los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble del jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicite la defensa por pobre», norma de la que se deduce que para averiguar si el promovente del presente recurso ostenta la calidad de pobre tendría que haberse justificado que sus ingresos no son superiores al doble jornal de un bracero en la localidad en que tiene su residencia;

Considerando que en la información de pobreza instruida al recurrente, que se ha ajustado en su confección a los preceptos contenidos a este respecto en los artículos que el capítulo 16 del Estatuto de Clases Pasivas comprende, se ha acreditado de modo patente e indudable, que si bien la cifra de los certificados incorporados a lo actuado para determinar con la exactitud precisa el jornal medio de un bracero en la ciudad de Málaga durante el año 1948, se eleva a seis, expedidos indistintamente por el Ayuntamiento, por la Delegación de Trabajo y por la Junta de Clasificación y Revisión ha podido llegar a esclarecerse y concretarse la verdadera cuantía de dicho salario en el aludido año, y con ello quedar eliminadas las divergencias y contradicciones que en principio existían, según la autoridad que lo certificase, en orden a la mencionada cuantía. Así es, no sólo la Delegación de Trabajo de Málaga, sino también el Ayuntamiento de dicha ciudad, los que han certificado, en documentos coincidentes de fecha 17 de agosto y 3 de octubre de 1949, respectivamente, que el jornal medio de un bracero en la citada localidad oscilaba en el año 1948 entre las 12 y 15 pesetas, según se tratase de un obrero de los distintos términos municipales que la provincia comprende o del adscrito al censo laboral de la capital.

Considerando que, por residir el recurrente en ella, se le computó en las resoluciones recurridas la cifra máxima expresada, es decir, el duplo de las 15 pesetas, con lo que resulta una cantidad de 10.950 pesetas abonada anualmente al bracero, que comparada con la de 11.520 pesetas, también anuales, que al señor Molina le satisface el Estado en concepto de pensión de jubilación, es manifiestamente inferior a ella, por lo que es forzoso concluir que se ha probado al citado señor un estado económico que hace imposible toda atribución al mismo de la condición legal de pobreza exigida a los padres para que puedan entrar en el disfrute de las pensiones extraordinarias legadas por sus hijos;

Considerando que, en cuanto a la alegación expuesta por el recurrente por lo que a la formación del salario se refiere, conforme al Decreto que invoca de 29 de diciembre de 1948 y según el cual aquel debe estar compuesto no sólo por la cifra en dinero que el trabajador percibe, sino también por lo que se abona en concepto de gratificaciones, pagas extraordinarias y demás conceptos que en dicho texto legal se enumeran, es evidente que todas esas ventajas que el mismo implica son tan sólo operantes en el campo laboral para que fueron promulgadas, pero nunca cuando se trate de emplearlas como módulo comparativo para juzgar un estado de pobreza legal, en cuyo caso ha de computarse exclusivamente el doble del jornal medio fijado de manera reglamentaria por el organismo local competente;

Considerando que los preceptos que son de aplicación a los casos en que se trate de determinar la pobreza en sentido legal reciben su interpretación de una constante doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sentencias de 22 de octubre de 1901, 9 de abril de 1902, auto de 9 de mayo de 1903, 16 de abril de 1907, sentencia de 4 de noviembre de 1906, 4 de junio

de 1915, etc.), en virtud de la cual las rentas, sueldos, pensiones, etc., deben ser apreciables sin deducir de los mismos los descuentos del Estado, circunstancias que despoosen asimismo de toda validez legal a la segunda pretensión expuesta por el interesado en orden a que se le estime, al apreciar su pobreza, el líquido de 10.368 pesetas, que se le abona en concepto de haber de jubilación, y no el íntegro de 11.520 pesetas, como se ha hecho en las resoluciones dictadas;

Considerando, en conclusión, que con éstas no se ha infringido ni quebrantado Ley o precepto legal alguno, fundamento único que la Ley de 18 de marzo de 1944 reconoce como válido para poder alegar agravios por parte de la Administración.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto declarar inprocedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carroño.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Correa Hormigo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 27 de junio de 1950, que le denegó mejora de pensión de viudedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Correa Hormigo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950 que le denegó mejora de pensión de viudedad, y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 4 de agosto de 1949 señalar a doña Isabel Correa Hormigo, viuda del Capitán provisional de Infantería don Víctor Jiménez Cabello, como comprendida en los artículos 15, 19 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas y segunda disposición transitoria del mismo la pensión anual de 3.275 pesetas, cuarta parte del sueldo de Brigada, incrementado en cuatro quinquenios que sirve de regulador, por ser más beneficiosa esta pensión que la que le correspondería de asignarle el 15 por 100 del sueldo regulador de Capitán;

Resultando que con fecha 17 de septiembre de 1949, la señora Correa solicitó mejora de pensión, por entender que debía de tomarse como sueldo regulador el del empleo de Capitán que disfrutaba el causante al tiempo de su fallecimiento, y no el de Brigada, siendo denegada esta petición por acuerdo de la Sala de Gobierno de 27 de junio de 1950, porque conforme a la segunda disposición transitoria del Estatuto de Clases Pasivas, aclarada por la Orden de la Presidencia, de 30 de octubre de 1944, para la aplicación del título I a los ingresados al servicio del Estado antes de 1 de enero de 1927, es preciso que hayan alcanzado el empleo militar de Suboficial o Sargento antes de dicha fecha, y como el causante no ascendió a Sargento hasta el 1 de septiembre de 1928, es evidente que no está incluido en el título I, y aunque le fué concedida en 15 de noviembre de 1944, la devolución de las cuotas ingresadas en el Tesoro como acogido a los beneficios de derechos pasivos máximos por creerse comprendido en el título I, esta exención no puede tomarse en consideración porque no se tuvo en cuenta la

Orden de la Presidencia antes citada, cuya publicación fué casi simultánea al acuerdo de devolución de cuotas;

Resultando que contra la Acordada de la Sala de Gobierno de 27 de junio de 1950 interpuso la señora Correa, dentro de plazo, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin resolverse, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios alegando, en síntesis, que el Consejo Supremo de Justicia Militar no puede desconocer ahora la situación jurídica creada por su acuerdo de devolución de cuotas, de 15 de noviembre de 1944, que equivalía a un reconocimiento oficial de la inclusión del causante en el título I del Estatuto, ya que si sólo se hubiera tratado de una renuncia pura y simple de su esposo a continuar acogido a la segunda disposición transitoria, no se le habría devuelto el importe de las cuotas satisfechas; y que si el Consejo advirtió posteriormente que no había tenido en cuenta la Orden aclaratoria de 30 de octubre de 1944, publicada casi al mismo tiempo que se tomó el acuerdo de devolución de cuotas, debió rectificar su error en el momento procesal oportuno y notificarlo al interesado para que pudiese reclamar o acogerse de nuevo a los derechos pasivos máximos, para que no continuase en la creencia de que legaba, en su día, a su familia la máxima pensión;

Vistos el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto), la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1944 y los artículos 15 y 21 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacer el señalamiento de pensión de viudez en favor de la recurrente debió incluir al causante en los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, o en el título II del mismo Cuerpo legal;

Considerando que es principio general de derecho el de que nadie puede ir contra sus propios actos, principio que dentro del régimen jurídico administrativo se ha concretado siempre en un precepto positivo que impide a la Administración revocar libremente sus propias resoluciones declaratorias de derechos, y aun cuando al segregarse la materia de personal del ámbito de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por Ley de 18 de marzo de 1944, pudo pensarse que en esta materia, al no ser de aplicación la Ley de 22 de junio de 1894, la Administración podía volver libremente de sus acuerdos, bien pronto la jurisprudencia de agravios, en numerosas decisiones que siguieron la obra del acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto), estableció los límites y garantías mínimas de la revocación que en ningún caso podría tener lugar pasados cuatro años desde que se dictó la resolución, que es el mismo plazo señalado en la Ley de 1894, para declarar la lesividad de un acto administrativo;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 15 de noviembre de 1944 resolvió, como contestación a la instancia presentada por el entonces Teniente de Infantería, don Víctor Jiménez Cabello, esposo de la actual recurrente, solicitando su inclusión en los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, y la devolución de cuotas descontadas, que como el interesado ingresó en el Ejército en el año 1923, y ascendió después a Sargento, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento para la aplicación del Estatuto y la segunda disposición transitoria del mismo, procedía acceder a lo

solicitado, dándose cuenta a la Dirección General de los Servicios del Ministerio del Ejército, a efectos de supresión del descuento del 5 por 100 que, para gozar de los derechos pasivos máximos, se le venía efectuando al interesado y de devolución de lo satisfecho por este concepto;

Considerando que por este acuerdo creó una situación jurídica definitiva en favor de terceros, que son los causahabientes del señor Jiménez Cabello, los cuales no deben sufrir las consecuencias de un error de derecho de la Administración, como fue el no tener en cuenta la interpretación que de la segunda disposición transitoria del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 170 del Reglamento hizo la Orden de la Presidencia de 30 de octubre de 1944, error que pudo ser corregido a su debido tiempo, notificando el acuerdo al interesado para que pudiera impugnarlo o acogerse de nuevo a los derechos pasivos máximos, pero que no se puede corregir ahora, en el año 1950, sin infringir las normas esenciales de procedimiento, los derechos nacidos de un acto administrativo firme y aun el derecho que el artículo 21 del Estatuto concede a todos los empleados cuyos haberes pasivos se han de regir por el título II, de acogerse a los beneficios pasivos máximos;

Considerando por todo lo expuesto que el causante tenía derecho a que se le aplicase el régimen de los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y, en consecuencia, la pensión señalada a su viuda debe calcularse sobre el sueldo regulador de Capitán que disfrutaba el causante al tiempo de su fallecimiento y en la cuantía que determina el artículo 15 del Estatuto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, que, anulado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda a nuevo señalamiento de pensión de viudez equivalente a los veinticinco céntimos del sueldo regulador de Capitán.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

D'os guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 4 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Serafín López Salgado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Serafín López Salgado, Suboficial de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril de 1950, que le concedió pensión extraordinaria por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y

Resultando que el recurrente, retirado por edad en 25 de septiembre de 1929 con el empleo de Suboficial, prestó servicio activo como movilizado en la Guerra de Liberación y, por ello, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril de 1950, que le señaló la pensión extraordinaria de 487,50

pesetas mensuales, que son los 90 por 100 del sueldo de Brigada en el año 1943, más un quinquenio por años de servicios;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, alegando que por reunirse en la fecha de su desmovilización, que debe considerarse como fecha de su retiro definitivo, más de treinta años de servicios efectivos, le corresponde como sueldo regulador el de Capitán y no el de Brigada, recurso que fué desestimado por el silencio administrativo;

Resultando que dentro de los treinta días siguientes a la producción del silencio administrativo, el señor López Salgado formuló recurso de agravios contra la acordada de 10 de abril de 1950, fundándose en infracción de la Ley de 6 de noviembre de 1942, según la cual «a todos los Oficiales del Ejército y de la Guardia Civil que lleven treinta años de servicios con abonos de campaña y no hubieran alcanzado el empleo de Capitán al ser retirados forzosamente por edad se les concederá el sueldo regulador de dicho empleo», y en infracción de la Ley de 15 de marzo de 1940, que reguló el abono por campaña de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra, tanto para el personal en activo como para el que se hallase ya en situación de retirado, concluyendo con la súplica de que se le computase como sueldo regulador el de Capitán más dos quinquenios, en lugar del de Brigada y un solo quinquenio;

Resultando que el Fiscal militar informó, con motivo del recurso de reposición, que la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 determina concretamente cuáles son los beneficios de mejora de pensión a que tendrán derecho los retirados por edad que se benefician del Decreto de 11 de julio de 1949, a saber: tomar como sueldo regulador el actual correspondiente al empleo con que fueron retirados más los quinquenios acumulados hasta la fecha del retiro, que es lo que se ha concedido al recurrente;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 11 de julio de 1949, las Leyes de 6 de noviembre de 1942 y 15 de marzo de 1940 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea, en primer lugar, la cuestión de si puede tenerse en cuenta, al decidirse, una pretensión que no ha sido deducida en reposición, concretamente la de que se compute al recurrente en el regulador un nuevo quinquenio por los años de servicios prestados durante la Campaña de Liberación, siendo de notar a este respecto que como el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 configura el recurso de reposición como un trámite previo e ineludible del de agravios, la jurisprudencia ha venido afirmando reiteradamente que entre el objeto de uno y otro recurso debe existir correlación perfecta, pues, de lo contrario, si se permitiera formular en el recurso de agravios pretensiones que no fueron oportunamente deducidas en trámite de reposición, quedaría burlada la exigencia de la Ley de que antes de deducir una pretensión en vía de agravios haya tenido ocasión de examinarla la Administración en un trámite previo;

Considerando que, esto sentado, la cuestión planteada en el presente recurso de agravios queda reducida a determinar si se debe tomar como sueldo regulador la pensión extraordinaria concedida al recurrente por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 el de Capitán, por reunirse más de treinta años de servicios abonables o el de Brigada en el año 1943, que es el que tuvo en cuenta la Administración;

Considerando que, efectivamente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 6 de noviembre de 1942, a todos los Oficiales del Ejército y de la Armada y de la

Guardia Civil que lleven treinta años de servicios con abonos de campaña y no hubieran alcanzado el empleo de Capitán, al ser retirados forzosamente por edad se les concederá el sueldo regulador de dicho empleo; pero dicho precepto no es aplicable al recurrente, puesto que no se trata de Oficial que, al ser retirado por edad, no hubiese alcanzado el empleo de Capitán, sino de un Suboficial retirado por edad en el año 1929 que fué movilizado durante la Campaña de Liberación y, por lo tanto, no fué retirado por edad después de la vigencia de la Ley de 6 de noviembre de 1942, sino desmovilizado, y el tiempo de servicios que prestó como movilizado le ha servido para poder acogerse al régimen de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, con las ventajas que se especifican en esa Ley y en la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que si bien es cierto que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 15 de marzo de 1940, sobre abono de tiempo por campaña, los efectos de estos abonos serían aplicables para mejorar las pensiones de retiro, dicha mejora no podía tener otro alcance dentro del régimen de pensiones ordinarias que el de subir grados en el porcentaje de la tarifa aplicable, pero sin modificar el regulador; y esta ventaja si que podría haber exigido el recurrente, pero prescindiendo de la pensión extraordinaria que le resulta más favorable, pues el régimen de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943 es incompatible con el de pensiones ordinarias del Estatuto y disposiciones complementarias;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios en cuanto a la pretensión de que se computen dos quinquenios, y desestimarlos en los restantes extremos.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dos guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Ortega Medina contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de abril de 1950 que le deniega indemnización por traslado.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Ortega Medina, Comandante de Artillería retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de abril de 1950, que le deniega la indemnización por traslado de residencia;

Resultando que el recurrente, que pertenecía al Regimiento de Artillería de Costa de Tenerife, al ser retirado por edad solicitó del Ministerio del Ejército, en escrito de fecha 12 de marzo de 1950, la indemnización por traslado de residencia para él y su familia hasta la plaza de Madrid, resolviendo el Ministerio en 22 de abril de 1950 que no procedía acceder a lo solicitado, toda vez que el recurrente no residía en Santa Cruz de Tenerife con su familia, ni tenía allí casa instalada;

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 15 de mayo de 1950, interpuso el interesado, con fecha 10 de agosto siguiente, recurso de reposición, que no fué cursado hasta el 1 de septiembre en que se presentó el escrito por el conducto reglamentario, y, como fuera desestimado expresamente el día 28 del mismo mes, formuló el Comandante Ortega, dentro de los treinta días siguientes, recurso de agravios, acompañado de diversos documentos para probar que, aun cuando había levantado la casa un año antes, por tener que trasladarse su esposa e hijo a Madrid para someter al segundo a tratamiento médico, conservaba los muebles en Santa Cruz de Tenerife, en un local del Regimiento que el Coronel Jefe le permitió utilizar al efecto;

Resultando que la Dirección General de los Servicios propuso la desestimación del recurso por las mismas razones en que se funda la resolución impugnada;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición, trámite previo e inexcusable del de agravios, debe interponerse en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada se notificó el 15 de mayo de 1950 y no se pidió su reposición en debida forma hasta el 1 de septiembre siguiente, cuando había transcurrido con exceso el plazo máximo de quince días hábiles a que se refiere el anterior considerando, por lo cual el recurso de agravios debe declararse improcedente, sin entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Morcillo Pérez, Capitán de Oficinas Militares, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega su petición de que se le instruya información para determinar las causas que motivaron la pérdida de la visión que sufre.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Manuel Morcillo Pérez, Capitán de oficinas militares, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega su petición de que se le instruya una información para determinar las causas que motivaron la pérdida de la visión que sufre;

Resultando que en 8 de mayo de 1948 don Manuel Morcillo Pérez, Capitán de oficinas militares, retirado, acudió ante el Capitán General de la sexta Región solicitando le fuese facilitado documento acreditativo de que la pérdida del ojo izquierdo que sufre le fué ocasionada por heridas producidas en accidente fortuito en acto de servicio, causa determinante de la mutilación y ceguera que actualmente padece, en cuyo documento habrían de

declarar las personas que cita, testigos presenciales del hecho acaecido en la campaña de Melilla de 1893 y 1894, siendo el interesado Sargento de la segunda batería del primer Regimiento Montado de Artillería, destacado entonces en dicha plaza, justificando la necesidad de dicho documento en la circunstancia de que tal hecho no le fué anotado en la hoja de servicios, y en haberse perdido el expediente que entonces se incoó, así como su expediente personal, que sirvió de base para la redacción de dicha hoja;

Resultando que en 15 del propio mes la Asesoría Jurídica de la sexta Región entendió que si se interpretaba extensivamente la Ley de 30 de diciembre de 1944, referente al ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, no había inconveniente en acceder a lo solicitado, por lo que en dicha fecha procedente el nombramiento correspondiente del Juez Médico al objeto de que practicase las diligencias oportunas; no obstante, el Capitán General de dicha Región, en 12 de junio de 1948 decidió comunicar al interesado que su instancia quedaba sin curso, ya que después de transcurridos cincuenta y cuatro años no era momento de incoar el expediente dimanante del hecho;

Resultando que en 28 de junio de 1948, don Manuel Morcillo Pérez elevó instancia al Ministro del Ejército en solicitud de que le fuese facilitado el expresado documento, subrayando que el interesado no pide devengo alguno, sino que limita su petición a que pueda figurar en su documentación, mediante la información solicitada, el accidente que fué causa de su mutilación y ceguera actual, entendiéndose que, de lo contrario, se le niega el derecho que tiene a justificar que es mutilado y ciego en función de servicio y se le impide el ingreso en el Cuerpo de Inválidos o Mutilados, cuya instancia fué resuelta en 17 de noviembre de 1948, comunicándose al interesado que no procedía resolver acerca de su petición por entenderse que, según informaba la Dirección General del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, no era precedente su ingreso en el expresado Cuerpo, por cuanto era requisito necesario para ello haber causado baja en el Ejército a partir de 23 de enero de 1937 y no antes, como ocurría con el interesado, sin que tampoco hubiera precedido su ingreso en el Cuerpo de Inválidos, por cuanto fué declarado a extinguir y han prescrito con exceso los plazos señalados para el ingreso, sin que el interesado lo hubiese solicitado en tiempo hábil; e informando la Asesoría Jurídica que, no pudiendo entrar en el Cuerpo de Mutilados por las razones dichas y estando prescrito su derecho a pensión, conforme a lo señalado en la Ley de 9 de julio de 1932, no era precedente acceder a lo solicitado;

Resultando que en 14 de diciembre de 1948 el interesado se dirigió por instancia de dicha fecha al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar interponiendo recurso que llama de reposición contra la expresada resolución ministerial, siendo resuelto, en 24 de mayo de 1949 por el propio Consejo en el sentido de que dicho recurso de reposición debió interponerse ante la autoridad que dictó la resolución recurrida;

Resultando que en 3 de marzo de 1949 dirigió escrito al Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, calificándole de recurso de agravios e insistiendo en su petición, en la que de nuevo volvió a insistir en 9 de junio de 1949, en instancia dirigida al Ministro del Ejército, calificándola de recurso de reposición;

Resultando que en 8 de agosto de 1949 elevó nueva instancia a Su Excelencia el Generalísimo, calificándola de recurso de agravios, la cual fué remitida a informe del Ministerio del Ejército, que en 15 de

febrero de 1950 manifestó que no procedía atender la resolución del recurrente por cuanto habían transcurrido cincuenta y cuatro años desde los hechos que motivaban su petición, no siendo ya posible abrir una hoja de servicios ya cerrada, ni causándole con ello lesión alguna, por cuanto no podía ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Resultando que en 2 de marzo de 1950 elevó el interesado nueva instancia al Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, que fué remitida a esa Presidencia, la cual en 29 del propio mes de marzo la remitió al Consejo de Estado;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la resolución de 17 de noviembre de 1948, por la que el Ministerio del Ejército resolvió la petición de fecha 26 de junio anterior fué dictada por el Secretario general del Ministerio de orden del Subsecretario del Departamento, por lo que no era aún la resolución firme que es preciso exista para interponer contra ella el recurso de reposición previo al de agravios;

Considerando que los escritos de 14 de diciembre de 1948 y 9 de junio del propio año que el interesado califica de recursos de reposición, no pueden tomarse en consideración a estos efectos, puesto que el primero fué dirigido al Consejo Supremo de Justicia Militar, organismo que no interviniera para nada en la tramitación de la disposición que, eventualmente, ha de juzgarse recurrida, esto es, la de 17 de noviembre de 1948; el segundo, de 9 de junio, dirigido ya al Ministro del Ejército, por lo que pudiera ser eficaz como recurso de reposición, se encuentra, sin embargo, a todas luces, fuera de plazo;

Considerando que no interpuesto el interesado en ninguno de los numerosos documentos que figuran unidos al expediente recurso de agravios, ya que los que designa de esta forma, fechados en 3 de marzo de 1949, 8 de agosto del propio año y 2 de marzo de 1950, van dirigidos al Jefe del Estado, como ocurre con el primero y los dos últimos, en lugar de dirigirse al Consejo de Ministros, al que estos escritos deben elevarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a mayor abundamiento, no cita el interesado precepto legal alguno que pueda considerarse infringido por la resolución favorable de las numerosas instancias presentadas; circunstancia que, unida al hecho de dirigir la mayor parte de sus resoluciones al Jefe del Estado, hacen que las dichas peticiones, más que verdaderos recursos de agravios, tutelares de derechos o intereses administrativos infringidos, se trate del ejercicio del derecho de petición que asiste a los ciudadanos españoles, porque queda, a todas luces, excluida la posibilidad de admitir, en cuanto a la forma, y resolver, en cuanto al fondo, el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar improcedentes en vía de agravios los presentes recursos.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela García Trapero contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que desestimó su petición de ser reintegrada a la Escuela de la localidad donde servía antes de ser sancionada por depuración.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Manuela García Trapero contra resolución del Ministro de Educación Nacional, que desestimó su petición de ser reintegrada a la Escuela de la localidad donde servía antes de ser sancionada por depuración;

Resultando que doña Manuela García Trapero, Maestra Nacional, fué sancionada en un expediente de depuración, y en trámite de revisión le fué impuesta por Orden ministerial de 28 de enero de 1942 la sanción de traslado fuera de las provincias de Madrid y Segovia, por un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza, a consecuencia de lo cual fué nombrada titular de la Escuela de Villaverde y Pesaconsol (Cuenca);

Resultando que en 20 de enero de 1950 solicitó la recurrente de la Dirección General de Enseñanza Primaria ser nombrada en la Escuela que desempeñaba al ser sancionada o en otra plaza de Madrid, en propiedad;

Resultando que la solicitud mencionada fué desestimada por la Dirección General de Primera Enseñanza en 6 de febrero de 1950; que contra esta resolución interpuso la recurrente recurso de alzada, y estimándolo denegado por el silencio administrativo, toda vez que había transcurrido el plazo previsto en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, en 28 de junio de 1950;

Resultando que en 5 de septiembre de 1950 interpuso la recurrente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de reintegrarse a la plaza desempeñada en Madrid o a otra vacante de la capital, y que en 24 de octubre de 1950 la Subsecretaría de Educación Nacional propuso la desestimación del recurso por estimar que cumplida la sanción renace el derecho del sancionado a ocupar su antiguo destino, pero este derecho no puede hacerse efectivo con independencia de las normas ordinarias de provisión de vacantes.

Vistos Estatutos del Magisterio;

Considerando que la cuestión que se debate en el caso presente consiste en determinar si los Maestros que hubiesen perdido su destino en virtud de sanción impuesta por expediente de depuración tienen derecho a recuperar automáticamente su anterior cargo, una vez cumplida la sanción, o si, por el contrario, quedan sometidos al régimen general y habrán de obtenerlo, si lo desean, con arreglo a los procedimientos ordinarios previstos en el Estatuto del Magisterio;

Considerando que, como dice la Subsecretaría del Ministerio al informar el recurso, no existe en la actualidad disposición alguna que autorice a estimar a los Maestros sancionados con derecho a ocupar automáticamente la plaza de la que fueron privados en virtud de depuración, una vez cumplida la sanción y vacante el destino que desempeñaban en propiedad, sino que, como tiene ya declarado este Consejo de Ministros en la resolución del recurso de agravios interpuesto por doña María Alfaya López, publicada por Orden de 30 de octubre de 1948 en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 7 de noviembre siguiente, cumplida la sanción, renace el derecho del sancionado a ocupar su antiguo destino; pero este derecho no puede hacerse efectivo con independencia de las normas estableci-

das sobre provisión de vacantes, sino únicamente a través de los procedimientos ordinarios previstos en el Estatuto del Magisterio y demás normas aplicables;

Considerando que si bien el caso aludido no coincide exactamente con los supuestos que contempla el presente recurso, toda vez que se trataba de una Inspectora de Enseñanzas Primarias que lo había sido en Madrid y se encontraba trasladada a Toledo, la doctrina sentada en esta vía de agravios en aquella ocasión es aplicable al caso presente, y en su virtud, reconocido igualmente el derecho de la recurrente a ocupar su anterior cargo, resta por examinar los preceptos legales por medio de los cuales puede hacerse efectivo dicho derecho, recuperado automáticamente, pero sólo en potencia, una vez que haya cumplido su sanción, y en especial los artículos 52 y 68 del Estatuto del Magisterio, respecto de los cuales se ha planteado si los Maestros que se encuentran en la situación de la recurrente pueden hacer uso del concursillo previsto en el primero de dichos artículos o si están comprendidos en el grupo segundo del turno voluntario establecido en el artículo 68 para el concurso de traslados;

Considerando que el artículo 52 del Estatuto dispone que podrán tomar parte en el concursillo a que se refiere el artículo anterior, entre otros, aquellos Maestros que «por revisión de su expediente de depuración o gubernativo hayan sido confirmados en sus cargos y sus Escuelas de procedencia, en la misma localidad, estén cubiertas en propiedad», supuesto en el que no se encuentra la recurrente, toda vez que si bien ha cumplido la sanción y su Escuela de procedencia está cubierta en la actualidad, no reune, sin embargo, el requisito de revisión de su expediente y confirmación en el cargo de que fué separada, exigido por el citado precepto;

Considerando en cuanto a la capacidad de la recurrente para concursar traslado por el artículo 68 del Estatuto, que dicho precepto distingue tres grupos dentro del turno voluntario, y habida cuenta del texto de ese artículo y de las circunstancias que concurren en la reclamante hay que concluir que su situación no es la de Maestros excedentes (grupo tercero) ni la del grupo segundo, referido a Maestros que se encuentran en la situación puramente transitoria de no tener destino en propiedad por las causas allí expresadas u otras análogas, transitoriedad que se extingue tan pronto obtengan en propiedad nuevo destino, lo que automáticamente les hará pasar, a efectos de futuros concursos, al grupo primero del artículo; por lo que, en definitiva, encontrándose la recurrente en Escuela en propiedad, cesó, si un día lo hubiera estado, de poderse estimar incluida en el grupo segundo y debe comprenderse en el primero, o de los que soliciten desde Escuela en propiedad, que es el caso señalado sin distinciones en el Estatuto, en cuyos presupuestos de hecho concurren las condiciones que se dan en la recurrente;

Considerando que sometidas al régimen reglamentario de traslados del Estatuto, según antes se declara, no pueden hacerse excepciones que en la propia norma legal no estuviesen señaladas, por lo que los criterios de preferencia para obtener el nuevo destino que le interesa deseó solicitar deben ser los señalados en el mismo Estatuto, sin que la vuelta preferente a la plaza anterior pueda obtenerse más que mediante concursillo y previa revisión favorable del expediente gubernativo o de depuración, como dice el artículo 52 ya citado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 d. abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Freixinet Senao contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1950 relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel Freixinet Senao, Subteniente de Infantería retirado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero último, relativo a su haber pasivo;

Resultando que el señor Freixinet, Subteniente del Arma de Infantería, pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en virtud de Orden ministerial de 2 de septiembre de 1933 y fué clasificado con el haber pasivo mensual de 431,25 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Subteniente;

Resultando que el interesado, en 15 de agosto de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de haber pasivo que le correspondiera en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. Justificando con tal fin que había prestado servicios durante toda la Guerra de Liberación; y que el citado Consejo Supremo, por acuerdo de 10 de febrero de 1950, le asignó, en consecuencia, un nuevo haber pasivo de 600 pesetas mensuales, cantidad que representaba el 90 por 100 del sueldo de Alférez en 1943—500 pesetas mensuales—, más cuatro quinientos, a razón de 41,66 pesetas cada uno de ellos;

Resultando que contra dicho acuerdo el señor Freixinet interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición, y al considerar éste desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurso de agravios, solicitando, tanto en uno como en otro, que se tomara como sueldo regulador para el cálculo de su pensión de retiro el sueldo que percibía como Subteniente en la fecha de la Orden de su retiro—que eran 479,16 pesetas mensuales—, incrementado en una cantidad proporcional al aumento experimentado por los sueldos asignados a otros empleos militares distintos del de Subteniente desde el año 1933, en que fué retirado, hasta el año 1943, pues no era culpa suya que en este último año no existiera en el Ejército la categoría de Subteniente, y citando al efecto los aumentos de sueldo concedidos durante el periodo de tiempo indicado a los empleos de Brigadas, Alféreces y Tenientes;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardamente el recurso de reposición, lo desestimó por entender que, como en 1943, el sueldo de Alférez, categoría única creada por la Ley de 5 de diciembre de 1935 en sustitución de la de Subteniente, que se declara a extinguir, era de 500 pesetas mensuales y superior, en consecuencia, al que el recurrente percibía en activo como Subteniente, aquél debía ser y no otro distinto el que se tomara como sueldo regu-

lador de la mejora de pensión otorgada al señor Freixinet;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido los trámites y formalidades previstas en la legislación en vigor;

Resultando que, remitido el presente expediente de recurso de agravios a dictamen del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo consultivo lo evacua propugnando la estimación del recurso;

Vistos las Leyes de 5 de diciembre de 1935 y 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de junio de 1949, las Ordenes ministeriales de 19 de mayo de 1944 y 24 de agosto del mismo año y demás disposiciones de pertinente aplicación, así como la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la Ley de 5 de diciembre de 1935 declaró a extinguir el empleo de Subteniente, creando en su sustitución la categoría única de Alférez y aclarando que aquéllos, no obstante, conservarían sus sueldos siempre que fueran superiores a los de los Alféreces; ocurriendo en el presente caso que el sueldo que en 1943 (al proclamarse la Ley y a cuyo amparo le fué señalado al recurrente el haber pasivo mensual cuya cantidad impugna), correspondía a los Alféreces era superior al que dicho recurrente percibía en activo, de donde se deduce la necesidad de fijar el sueldo de Alférez como el regulador que al recurrente debe ser aplicado;

Considerando que el Decreto de 11 de julio de 1949 extendió los beneficios conferidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden ministerial de 24 de agosto de 1944, a todos aquellos que, encontrándose retirados, prestasen servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieran a la situación de retirados al ser desmovilizados concluida ésta, concretando que, como sueldo regulador de los mismos, a efectos de su haber de retiro, debía tomarse el del empleo que al producirse éste estaban, por lo que siendo el de Alférez el que debiera haber correspondido en todo caso al recurrente al tener lugar su retiro, procede desestimar el presente recurso de agravios, declarando, en consecuencia, bien dictada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada en el mismo.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acuerda desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles al concursante don Manuel González Guijarro.**

Ilmo. Sr.: Habiendo dejado de incluirse al concursante don Manuel González Guijarro en la Orden de 15 de marzo próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), que resuelve el concurso para ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles anunciado por Orden de 24 de noviembre último, y correspondiéndole plaza con arreglo a las bases del concurso, en el que ha quedado sin cubrir la del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Nominar Portero tercero de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y destino en el Instituto

Nacional de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote; a don Manuel González Guijarro.

Segundo. El expresado sueldo de pesetas 3.000 y los que por ascenso puedan corresponderle en lo sucesivo, en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, será compatible con el haber pasivo que tiene acreditado como retirado de la Guardia Civil hasta el límite de 10.000 pesetas anuales; para el más exacto cumplimiento de esta condición, don Manuel González Guijarro, designado Portero por virtud de esta Orden, deberá remitir al Negociado de Personal de esta Presidencia en el plazo de un mes, contado desde la toma de posesión, certificación expedida por el Centro en el que perciba su pensión, acreditativa de la cuantía íntegra anual de ésta.

Tercero. Deberá tomar posesión del expresado destino en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde el siguiente día de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, transcurrido el cual sin efectuarlo, o las prórrogas que reglamentariamente se les conceda, se entenderá que renuncia a su empleo, conforme previene el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

**ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se convoca a oposición para proveer plazas de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística.**

Ilmo. Sr.: Vacantes cincuenta y nueve plazas de Mecanógrafos-Calculadores, de la plantilla de personal auxiliar no agrupados en Cuerpos, del Instituto Nacional de Estadística.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha tenido a bien:

Primero. Convocar a oposición para proveer cincuenta y nueve plazas vacantes de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística, dotadas con el sueldo de cuatro mil pesetas anuales, más el aumento y la gratificación complementaria que resulte de la aplicación de la Ley de 15 de marzo último, por la que se modifican las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado; y para formar una escala de diez aspirantes con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en lo sucesivo.

Segundo. Aprobar las instrucciones y el programa de Nociones de Derecho que a continuación se insertan, a los cuales habrá de ajustarse la oposición de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**INSTRUCCIONES Y PROGRAMA A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR**

#### INSTRUCCIONES

1.º Podrán tomar parte en esta oposición los españoles varones y mujeres, que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de dieciocho años y menor de cuarenta y cinco el día de la publicación de la citada Orden.
- b) No tener antecedentes penales que inhabiliten para ejercer cargos públicos.
- c) No haber sido expulsado de ningún

Cuerpo del Estado, mediante expediente o por Tribunal de honor.

d) Haber observado buena conducta.

e) Tener la aptitud física necesaria para efectuar trabajos de oficina.

f) En el caso de aspirantes femeninos, haber prestado el Servicio Social o estar exentas de esta obligación.

2.ª A la solicitud, dirigida al ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística, se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil, legalizado si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid, y dos fotografías para documento de identidad, con el nombre y apellidos escritos al dorso.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por expediente o Tribunal de honor, ni separado por virtud de la Ley de Depuración de 10 de febrero de 1939.

d) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía del Municipio de residencia.

e) Certificado médico, extendido en papel oficial, acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que impida efectuar trabajo de oficina; sin perjuicio de la facultad de disponer el reconocimiento médico, de carácter decisivo, con facultativos designados por el Instituto.

f) En el caso de aspirantes femeninos, certificación de haber prestado el Servicio Social o estar exentas de esta obligación.

g) Recibo justificativo de haber entregado en la Habilitación del Instituto Nacional de Estadística la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen.

Los solicitantes comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 acompañarán además el documento que corresponda entre los siguientes:

h) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado.

i) Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de la Campaña o reunir las condiciones precisas para su obtención.

j) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional en el tiempo y circunstancias determinados en el artículo 3.º de la precitada Ley.

k) Certificado de ser huérfano o de que dependía económicamente de personas víctimas nacionales de la guerra o asesinadas por los rojos.

3.ª Las solicitudes, documentadas, se presentarán en el Registro General del Instituto Nacional de Estadística los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de la convocatoria hasta el 29 de septiembre, inclusive, del corriente año; quedando advertido que no se admitirá ninguna solicitud que no vaya acompañada de todos los documentos necesarios, según la instrucción segunda, o que se presente con algún documento caducado, por haber transcurrido el plazo de validez (que será de tres meses, en los que expresamente no se fije otro), exceptuándose desde luego los documentos no caducables, como el certificado de nacimiento.

4.ª Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes se enviarán las presentadas al Tribunal calificador, que procederá al examen de los expedientes individuales; y si hallara omisiones o defectos en la documentación de los opositores, les concederá para subsanarlos un plazo de diez días naturales, contados desde la publicación del aviso correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. El Tribunal formará después la lista provisional de admitidos, que se expondrá en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Estadística, avisándose en el BOLETÍN OFI-

CIAL DEL ESTADO su publicación. Contra la inclusión de otros o la eliminación de que ellos mismos hubieran sido objeto podrán los solicitantes dirigir al Tribunal, en el plazo de diez días naturales, las reclamaciones que estimen convenientes, acompañando en todo caso los justificantes procedentes. Contra las resoluciones del Tribunal, que se publicarán en el tablón de anuncios, no cabrá recurso alguno.

5.ª El día 15 de enero de 1952, a las diez, o en su defecto, el día y hora que en tal fecha se anuncien, se verificará públicamente ante el Tribunal, en el Instituto Nacional de Estadística, el sorteo de los solicitantes definitivamente admitidos, para determinar el orden en que habrán de ser examinados; publicándose el resultado del sorteo en el tablón de anuncios del Instituto.

6.ª La oposición consistirá en los ejercicios siguientes:

Primero, Mecanografía; segundo, Ortografía; tercero, Cálculos elementales; cuarto, Nociones de Derecho, y quinto, Manejo de máquinas.

El ejercicio de Mecanografía consistirá en copiar a máquina, durante diez minutos, el texto que se entregue a los opositores, con una velocidad mínima de doscientas cincuenta pulsaciones netas por minuto (después de deducir el número de faltas multiplicado por cuatro), y como máximo una falta por cada cien pulsaciones, pudiendo los opositores llevar máquina de escribir marca «Hispano-Olivetti», que será precisamente el tipo de máquina utilizado.

El ejercicio de Ortografía consistirá en escribir al dictado el párrafo o párrafos que el Tribunal acuerde, para apreciar el aspecto caligráfico y la capacidad de escribir correctamente al dictado, aplicando los conocimientos gramaticales necesarios.

El ejercicio de Cálculos elementales consistirá en efectuar por escrito, en una hora como máximo, operaciones aritméticas de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros, quebrados y decimales y sistema métrico decimal.

El ejercicio de Nociones de Derecho consistirá en contestar por escrito, en dos horas como máximo, dos temas sacados a la suerte del programa que a continuación se inserta: uno, de los seis primeros, y otro, de los seis últimos.

El ejercicio de Manejo de máquinas consistirá en el funcionamiento y utilización, en el tiempo y forma que el Tribunal acuerde, de una multicopista, una sumadora y una calculadora. Este ejercicio tendrá lugar después de un curso de preparación y entrenamiento por grupos, en quince horas de clase, y al que podrán concurrir solamente los opositores aprobados en el ejercicio cuarto.

7.ª Además de los indicados ejercicios, que serán eliminatorios, podrán, quienes lo soliciten expresamente en su instancia, realizar otros dos: uno, de formación a máquina de un cuadro estadístico, que se juzgará por la proporción de las líneas y columnas, la escritura de los epígrafes o rubricas y el esmero en la ejecución; y otro, de Taquigrafía, en el que se habrán de tomar, por lo menos, noventa palabras por minuto y traducirlas directamente a máquina en siete minutos. Estos ejercicios voluntarios se realizarán en las condiciones que el Tribunal determine y servirán sólo para mejorar la puntuación cuando se alcance un mínimo de cinco puntos por ejercicio.

Podrán también mejorar su puntuación los opositores que justifiquen tener aprobados estudios de enseñanza media o similar desde uno hasta diez puntos, según la escala de valoración que el Tribunal acuerde.

8.ª Los ejercicios tendrán lugar en los locales, días y horas que el Tribunal designe; se calificarán por puntos, de uno

a diez, siendo necesarios cinco para ser aprobado; obteniéndose la puntuación total de cada opositor por suma de los puntos de los ejercicios eliminatorios y de los que hayan logrado según la instrucción anterior.

9.ª El opositor que no se presente a examen el día y hora para el que sea citado, ni durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho a continuar los ejercicios, a no ser que en la misma sesión en que debía actuar alegue una causa que el Tribunal estime justificada suficientemente.

El opositor que no habiéndose presentado al ser llamado comparezca durante la sesión en que debía actuar, podrá realizar el ejercicio al final de la misma sesión, o en uno de los días siguientes, según lo que el Tribunal acuerde; y si dejara otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido.

El opositor que se retire en cualquiera de los ejercicios voluntariamente, perderá todo derecho a la oposición, y el que lo haga por fuerza mayor comprobada por el Tribunal podrá realizar el ejercicio correspondiente, según lo establecido en el párrafo anterior.

10. El Tribunal expondrá en el tablón de anuncios del Instituto, al terminar la calificación de cada ejercicio eliminatorio, la relación de los opositores aprobados, con la puntuación obtenida, entendiéndose que los que no figuren en aquella no han obtenido los puntos necesarios y quedan, por tanto, excluidos. Lo propio hará con respecto a cada uno de los dos ejercicios voluntarios, entendiéndose que los que no figuren en la relación correspondiente no mejoran por ello su puntuación.

La puntuación obtenida por los opositores que hayan justificado haber hecho estudios según la instrucción séptima se expondrá al término de la oposición y con anterioridad a la relación final de opositores aprobados, en la que figurarán por orden de puntuación y, en igualdad de puntos, por orden de edad.

11. Los opositores aprobados tendrán, desde el día en que tomen posesión, los derechos y deberes que les correspondan como escribientes, mecanógrafos y calculadores, con arreglo a la Ley de 13 de los corrientes y al Reglamento de Estadística, de 2 de febrero de 1948, cuyos capítulos VII a XI, relativos a organización y funciones del personal, situaciones de los funcionarios, derechos y deberes, méritos y recompensas, faltas y sanciones, les serán aplicable en la parte procedente, con exclusión de los preceptos dedicados al personal de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos, por su propia condición y sus funciones específicas. El primer destino de estos funcionarios no agrupados en Cuerpos será otorgado por el Director del Instituto libremente.

#### PROGRAMA DE NOCIONES DE DERECHO

Tema 1.º Estructura del Estado español: ideas sobre el Movimiento Nacional, el Caudillo, el Consejo de Regencia, el Consejo del Reino y las Cortes.

Tema 2.º El Fuero de los españoles: principales disposiciones. El referéndum: norma fundamental.

Tema 3.º Los funcionarios públicos: principales deberes y derechos.

Tema 4.º Administración del Estado: funciones esenciales del Jefe del Estado, los Ministros, Subsecretarios, Directores generales y Gobernadores civiles.

Tema 5.º La Presidencia del Gobierno y los Ministerios: ideas generales sobre su misión y estructura.

Tema 6.º Administración local: concepto de la Provincia y del Municipio;

funciones de la Diputación y el Ayuntamiento.

Tema 7.º El Instituto Nacional de Estadística: su naturaleza y misión; organización central.

Tema 8.º Delegaciones del Instituto en las provincias y en los Ministerios; su misión y funciones respectivas.

Tema 9.º El personal del Instituto: misión de cada Cuerpo; provisión de cargos y destinos; personal no agrupado en Cuerpos.

Tema 10. Situaciones administrativas de los funcionarios del Instituto: concepto de cada una y su regulación respectiva.

Tema 11. Deberes y derechos de los funcionarios del Instituto: principales disposiciones.

Tema 12. Responsabilidad de los funcionarios del Instituto: ideas generales sobre faltas y sanciones.

ORDEN de 11 de abril de 1951 sobre *materiales cerámicos de construcción.*

Excmo. Sr.: La industria de materiales cerámicos de construcción se encuentra regulada por la Orden de esta Presidencia

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*Rectificación a la Orden por la que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Relaciones Culturales, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de abril de 1951.*

Habiéndose padecido error de copia en la fecha de la citada Orden, debe entenderse rectificada la misma por la de 2 de abril de 1951.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de febrero de 1951 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Mariano Llorente González.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 2 de enero de 1951, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Mariano Llorente González, el cual fué separado del expresado Cuerpo en el año 1940, como resolución al expediente de depuración político-social que le fué instruido.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr.: Director general de Seguridad.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que pasa a situación de retirado el Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Isaac Sanz Sanz.

Excmo. Sr.: Pasa a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria el día 11 del actual, el Capitán don Isaac Sanz Sanz, debiendo hacerse por el Con-

de 21 de marzo de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 83, de 24 de marzo del mismo año.

No habiendo sufrido alteración sensible las circunstancias que dieron origen a la citada disposición por la que se ensayó el régimen de libertad de precio de aquellos materiales, parece aconsejable prorrogar nuevamente tal régimen por un año, como un paso más hacia la normalización completa de este tipo de industria.

En su virtud, A propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previo estudio de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se prorrogan por un año los efectos de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 21 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 83) sobre materiales cerámicos de construcción, cuya prórroga de vigencia comenzará a partir de 1.º de abril del presente año.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

sejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se proveen tres plazas, de las cuatro vacantes, de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Intérpretes-Infomadores de la Dirección General del Turismo.

Imo. Sr.: Existiendo cuatro vacantes de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Intérpretes-Infomadores de la Dirección General del Turismo, y como consecuencia de oposiciones celebradas,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para ocupar las tres primeras a los aspirantes que a continuación se indican, y por el orden que se señala:

Don Alfredo Sixto Planas.  
Don Román Arango López; y  
Don Adolfo Suárez Martínez, subsistiendo una plaza vacante por no haber alcanzado los restantes opositores la puntuación necesaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Imo. Sr. Director general del Turismo.

## MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 7 de abril de 1951 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir 21 plazas, de Aspirantes de Marina.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes para cubrir veintiuna plazas de Aspirantes de Marina.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), oarán comienzo el día 5 de noviembre de 1951 y consistirán en el reconocimiento y pruebas que fija el Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por

Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» número 71), rectificado por Orden ministerial de 8 de marzo de 1951 («D. O.» número 60).

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de cuatro plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («D. O.» núm. 155).

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones que determina el artículo primero del Reglamento antes citado.

Art. 5.º Quienes reuniendo los requisitos expresados deseen tomar parte en la oposición, habrán de solicitarlo del excelentísimo señor Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de septiembre de 1951, acompañadas de los documentos que señala el artículo segundo del Reglamento que se cita anteriormente, y con arreglo al modelo de impreso número 1, en la inteligencia de que serán admitidas aquellas solicitudes que, reuniendo las demás condiciones, se encuentren faltas del certificado de haber aprobado el examen de Estado, a condición de que dicha certificación sea presentada al señor Presidente del Tribunal antes de comenzar las oposiciones.

La copia certificada, debidamente legalizada, del acta de nacimiento ha de ser íntegra y no en extracto.

Art. 6.º Por derecho de matrícula los opositores deberán abonar la cantidad que estipula el punto e) del artículo segundo del Reglamento a que se hace referencia en los artículos anteriores, debiendo remitir dicha cantidad al señor Habilitado de la Escuela Naval Militar, mediante giro impuesto por los opositores, cuyo resguardo será enviado, en unión de la documentación exigida, a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 7.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación, cursarán sus instancias, debidamente documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a las mismas copia certificada de la libreta de los informes del interesado, haciendo constar la condición de ser soltero, pudiendo ser remitidas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere será condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «Buena».

Estos opositores quedan exceptuados de presentar el certificado de soltería.

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento para el régimen de gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los programas de Ciencias Exactas y Físico-Químicas para estos exámenes serán lo que se insertan como anexo en la Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» núm. 73), teniendo en cuenta que las operaciones con los números complejos se dará gran importancia a las efectuadas con números sexagesimales y que se usarán las Tablas de Logaritmos reglamentarias en la Armada, en las que se emplean características aumentadas.

La prueba de aptitud física será la que determina la Orden ministerial de 8 de marzo de 1948 («D. O.» número 59).

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la Orden ministerial

que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquellas en cualquier sentido que fuese.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 15 de enero de 1952.

Art. 12. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como Aspirantes de Marina, quedando sometidos al régimen económico que señala el Reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 pesetas en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen sus artículos 177 y 179.

Madrid, 7 de abril de 1951.

#### REGALADO

Excmos. Sres...  
Sres...

**ORDEN de 7 de abril de 1951 por la que se convoca a exámenes para cubrir cuatro plazas de Aspirantes de Intendencia.**

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir cuatro plazas de Aspirantes de Intendencia.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), darán comienzo el día 26 de noviembre de 1951, y consistirán en el reconocimiento y pruebas que fija el Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 20 de marzo de 1950 («D. O.» núm. 71), rectificado por Orden ministerial de 8 de marzo de 1951 («D. O.» núm. 60).

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de dos plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («Diario Oficial» núm. 155).

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones que determina el artículo primero del Reglamento antes citado.

Art. 5.º Quienes reuniendo los requisitos expresados deseen tomar parte en la oposición, habrán de solicitarlo del Excmo. Sr. Ministro de Marina por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de septiembre de 1951, acompañadas de los documentos que señala el artículo segundo del Reglamento que se cita anteriormente y con arreglo al modelo de impreso número uno, en la inteligencia de que serán admitidas aquellas solicitudes que, reuniendo las demás condiciones, se encuentren faltas del certificado de haber aprobado el examen de Estado, a condición de que dicha certificación sea presentada, al señor Presidente del Tribunal antes de comparecer las oposiciones.

La copia certificada, debidamente legalizada del acta de nacimiento ha de ser íntegra y no en extracto.

Art. 6.º Por derecho de matrícula, los opositores deberán abonar la cantidad que estipula el punto e) del artículo segundo del Reglamento, a que se hace referencia en los artículos anteriores, debiendo remitir dicha cantidad al señor Habilitado de la Escuela Naval Militar,

mediante giro impuesto por los opositores, cuyo resguardo será enviado, en unión de la documentación exigida, a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 7.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación cursarán sus instancias, debidamente documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a la misma copia certificada de la libreta y de los informes del interesado, haciendo constar la condición de ser soltero, pudiendo ser remitiadas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere será requisito indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «Buena».

Estos opositores quedan exceptuados de presentar el certificado de soltería.

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los programas de Ciencias Exactas y Físico-Químicas para estos exámenes serán los publicados como anexo a la Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» núm. 73). La prueba de aptitud física será la que determina la Orden ministerial de 8 de marzo de 1948 («D. O.» núm. 59).

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la Orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquellas en cualquier sentido que fuese.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 15 de enero de 1952.

Art. 12. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como Aspirantes de Intendencia, quedando sometidos al régimen económico que señala el Reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 pesetas en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen los artículos 177 y 179.

Madrid, 7 de abril de 1951.

#### REGALADO

Excmos. Sres...  
Sres...

**ORDEN de 7 de abril de 1951 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir cuatro plazas de Aspirantes del Cuerpo de Máquinas de la Armada.**

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir cuatro plazas de Aspirantes del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en la Escuela de Mecánicos de El Ferrol del Caudillo, darán comienzo el día 15 de noviembre de 1951, y consistirán en el reconocimiento y pruebas que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda otorgarse otra ampliación que la de dos plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («Diario Oficial» núm. 155).

Art. 4.º Para tomar parte en la oposi-

ción será necesario reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español.

b) Ser soltero y tener cumplidos los quince años y no los veintidós el 31 de diciembre de 1951.

c) Presentar certificado de haber aprobado con validez académica y sin dispensa de escolaridad los cinco primeros años del Bachillerato.

d) Tener la aptitud física necesaria y el desarrollo proporcionado a su edad, apreciado por una Junta de cinco Médicos que aplicarán a los candidatos el cuadro especial de los defectos físicos y enfermedades que constituyan causa de inutilidad para ingresar en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 2 de enero de 1939 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 4, pag. 69), con las siguientes modificaciones:

En lo referente a la vista se aplicará, en lugar del artículo 97, lo que se dispone a continuación:

«Todos los defectos de refracción y acomodaciones, o ambos a la vez, que, sin corrección con cristales, reduzcan la agudeza visual, en la visión cercana (25 centímetros) o en la lejana (5 metros), a límites inferiores a dos tercios en el ojo peor»

En lugar del párrafo segundo del apéndice se aplicará lo siguiente:

«Todos los opositores serán sometidos a examen radiográfico del tórax y a los pertinentes análisis de laboratorio, extremándose por la Junta la investigación de todo cuanto, mediante dicho examen o la exploración clínica, pueda contribuir al diagnóstico de la tuberculosis pulmonar, aun la más leve e inaparente enfermedad comprendida en el número 60 y al de las enfermedades cardiorrespiratorias, que constituyen motivo de inutilidad, como incluidas en los números 50, 61, 62, 63, 64 y 65 del cuadro citado.»

El dictamen de esta Junta Facultativa tendrá carácter definitivo e inapelable.

e) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

f) No haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de Enseñanza.

g) Carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por fallo de Tribunal de Honor.

Art. 5.º Los que, creyendo reunir las condiciones señaladas en el punto anterior, deseen ser admitidos a examen, lo solicitarán por medio de instancia, escrita por el propio solicitante y dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañada de los documentos que señala el artículo segundo del Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» número 71), con la diferencia que el documento que se exige en el apartado f) de dicho artículo será el certificado de haber aprobado los cinco primeros años del Bachillerato, con validez académica y sin dispensa de escolaridad. Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina antes de las veinticuatro horas del día 5 de septiembre de 1951.

Art. 6.º Para ser cursadas las instancias de los opositores que estén prestando servicio activo en cualquiera de los tres Ejércitos de Tierra, Mar o Aire será condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «Buena».

Art. 7.º Los candidatos admitidos a la oposición, después de sufrir el reconocimiento médico, a que se hace referencia en el apartado d) del punto prime-

to, serán sometidos a la prueba de aptitud física que se exige para ingreso en la Escuela Naval Militar, publicada en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 72, de 28 de marzo de 1945, como anexo a la Orden ministerial de 20 de marzo del mismo año. La calificación de esta prueba se hará con arreglo a la escala numérica que cita el artículo 25 del Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, estando afectada del coeficiente 0,5.

Art. 8.º Los que hayan sido declarados «aptos» en la prueba de aptitud física pasarán a efectuar los exámenes de Cultura general, Idiomas, Dibujo lineal y Ciencias Exactas.

a) La prueba de Cultura general se subdividirá en dos partes. Comprenderá la primera un examen escrito, en el que se propondrán tres temas, en cada uno de los cuales figuran cinco preguntas sobre las materias siguientes:

Primera. Geografía de España.

Segunda. Historia de España.

Tercera. Geografía general y de Europa.

Cuarta. Historia Universal.

Quinta. Religión y Literatura española.

Cada opositor elegirá libremente uno de los tres temas de que consta la prueba, el que deberá desarrollar por escrito.

Las preguntas serán elegidas libremente por el Tribunal entre las que figuran en los cuestionarios oficiales de los cinco primeros años del Bachillerato, y el tiempo de duración de esta primera parte será de dos horas y media.

b) Los aprobados en la prueba anterior pasarán a efectuar la segunda parte, que consistirá en un solo examen escrito, en el que se propondrán dos temas, uno de Física y otro de Química, y un ejercicio que versará sobre aplicaciones de las materias exigidas en el programa de estas disciplinas.

Esta segunda parte de la prueba de Cultura general, el tiempo de duración del examen será también de dos horas y media.

Art. 9.º Los opositores que resulten aprobados en la prueba anterior pasarán a efectuar la de Idiomas. Esta consistirá en el análisis gramatical de un párrafo escrito en castellano y en la traducción al castellano de un trozo en francés.

El Tribunal escogerá los temas, sin más limitación que la de no contener tecnicismos, modismos ni abreviaturas, siendo el tiempo de duración de este examen de dos horas.

Art. 10. Los que aprueben el examen de Idiomas pasarán a efectuar el de Dibujo lineal, que consistirá en dibujar a tinta un órgano de máquinas, tomado de un croquis acotado y a la escala que se determine. Este ejercicio durará tres horas, prorrogables a juicio del Tribunal.

Art. 11. Las pruebas de Cultura general, Idiomas y Dibujo lineal se calificarán con arreglo a la escala numérica que cita el artículo 25 del Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar estando afectadas todas ellas del coeficiente uno.

Art. 12. Los aprobados en la prueba de Dibujo lineal pasarán a efectuar la prueba práctica de Ciencias Exactas. A ella concurrirán los opositores con sus tablas de logaritmos, debiendo ser éstas las «Tablas Náuticas», reglamentarias en la Armada. Consistirá esta prueba en dos exámenes escritos en días distintos, figurando en cada uno de ellos una serie de ejercicios de Matemáticas.

Aunque la calificación será única para los dos exámenes de esta prueba, po-

drán ser eliminados en el primero los que manifiesten notorio desconocimiento, publicándose, a la terminación de este examen parcial, una lista de «admitidos» y «no admitidos».

Terminado el segundo examen, se publicará la relación de los aprobados, con la calificación única, que se hará en la forma indicada, para las pruebas anteriores.

La duración de cada examen será de tres horas, prorrogables a juicio del Tribunal.

Art. 13. Los opositores aprobados en la prueba anterior pasarán a efectuar la prueba teórica de Ciencias Exactas. Consistirá ésta en dos exámenes orales, en días distintos, sobre las siguientes materias:

a) Análisis matemático.

b) Geometría y Trigonometría.

Los opositores deberán explicar de palabra un tema de cada uno de los apartados reseñados, sacado a la suerte entre los que figuran en los programas, pudiendo el Tribunal efectuar cuantas preguntas estime oportunas dentro de los mismos, a fin de lograr el mayor acierto en el juicio a formar del conocimiento que tengan de la asignatura.

El tiempo de duración de esta prueba quedará a juicio del Tribunal.

Aunque la calificación será única para los dos exámenes, podrán ser eliminados en el primero los que manifiesten notorio desconocimiento, publicándose, a la terminación de este examen parcial, una lista de «admitidos» y «no admitidos» y a la terminación del segundo examen, una relación de los aprobados, con la calificación única, siguiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento antes mencionado de la Escuela Naval Militar.

El resultado de las pruebas práctica y teórica de Ciencias Exactas estará afectado del coeficiente dos.

Art. 14. La extensión de los conocimientos exigibles en estas oposiciones será la que alcance el vigente Plan del Bachillerato en sus cinco primeros años, y cuyos programas, después de haber refundido su desarrollo cíclico, son los que se publican anexas a la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1950 («Diario Oficial» núm. 3 de 1951).

No se fija ningún texto especial por ser utilizables todos los aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el estudio de los cursos del Bachillerato.

Art. 15. Todos los demás detalles del desarrollo de los exámenes se ajustarán a lo preceptuado en el Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 16. El ingreso en la Escuela de Mecánicos se efectuará como Aspirantes de Máquinas, quedando sometidos al régimen económico que señala el Reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen sus artículos 177 y 179.

Madrid, 7 de abril de 1951.

#### REGALADO

Excmos. Sres. ...  
Sres. ...

ORDEN de 7 de abril de 1951 por la que se convoca concurso para cubrir 120 plazas de soldados de Infantería de Marina voluntarios para las especialidades de Defensa Antiaérea activa y Defensa pasiva.

Se convoca concurso para cubrir 120 plazas de soldados de Infantería de Marina voluntarios para las especialidades de Defensa Antiaérea activa y Defensa pasiva.

Los concursantes que resulten admitidos serán llamados para ingresar el próximo mes de julio.

Las bases del concurso serán las siguientes:

Primera. Podrán optar a esta convocatoria los españoles que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos los dieciocho años y no los veinticinco el día 30 de junio de 1951.

b) Tener una intachable conducta moral, no habiendo sido procesado ni expulsado de ningún organismo civil o militar.

c) Ser soltero o viudo sin hijos.

d) Contar con la autorización de sus padres o tutores, caso de ser menor de edad.

e) No pertenecer a los reemplazos de 1951 de Tierra y 1952 de Marina.

f) Alcanzar la talla mínima de 1,65 metros.

g) Saber leer y escribir correctamente. Este extremo deberá ser comprobado por la autoridad que curse la instancia.

Segunda. Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas al excelentísimo señor Almirante Jefe de Instrucción del Ministerio de Marina (Madrid), escritas de puño y letra del interesado, debiendo ser cursadas precisamente por conducto de las autoridades locales. No tendrán validez aquellas que se reciban de manera diferente a la expresada. Deberá indicarse en las mismas el domicilio y residencia del interesado, su profesión, etcétera.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 de mayo de 1951.

Tercera. Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de nacimiento, legalizado.

b) Certificado de buena conducta, extendido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la localidad o de la de su distrito, donde haya varios. En las localidades donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe del puesto de la Guardia Civil.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

e) Autorización del padre, o de la madre, de haber fallecido aquél o de encontrarse en ignorado paradero, o del tutor, en su caso.

f) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la Inspección Marítima, copia certificada del asiento de inscripción, y caso de haber servido en la Armada, buque o dependencia que lo licenció y departamento en que se encontraba.

g) Certificado profesional expedido por el patron de la entidad o industria donde preste sus servicios o donde últimamente estuvo colocado, en el que se declara: categoría profesional, sueldo, informe profesional, tiempo que estuvo a su servicio y conducta observada.

h) Certificado médico oficial, extendido por el Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa alguna ni inutilidad física manifiesta, indicando además que el interesado posee la talla mínima exigida.

i) Certificado de estudios, expedido por los Centros donde se hayan cursado, bien sean éstos oficiales o privados.

j) Dos fotografías, tamaño carnet, 54 por 40, de frente y descubierto, firmadas al dorso.

Los concursantes podrán presentar además todos los certificados que crean convenientes para acreditar los méritos que tengan.

En igualdad de condiciones serán elegidos por este orden: los hijos de los muertos por la Patria, los huérfanos y los hijos de familias numerosas.

La falta de veracidad de las declaraciones...

nos o falsificación de alguno de los documentos aportados llevará implícita la expulsión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones o concursos que celebre la Marina, sin mengua de las responsabilidades de otro orden que puedan exigirseles.

Las instancias que no vengan acompañadas de todos los documentos, debidamente reintegrados, no surtirán efectos en el concurso, así como las que se reciban después de la fecha fijada.

Cuarta. Los admitidos recibirán el orden de incorporación antes del 20 de junio, indicándoseles la fecha de incorporación, que será en los Tercios más próximos al lugar de la residencia de los solicitantes. El viaje a los Tercios respectivos será por cuenta del Estado.

Quinta. Una vez incorporados, sufrirán reconocimiento médico, clasificándose en «aptos» y «no aptos». Los «aptos» quedarán en los Batallones de Instrucción de los Tercios Norte, Sur, Levante y Baleares donde les será facilitado el vestuario reglamentario. Los «no aptos», regresarán a los puntos de procedencia en las mismas condiciones que hicieron la incorporación.

Cuando los concursantes admitidos hubiesen dejado transcurrir cinco días, a partir de la fecha en que deben incorporarse a los Tercios correspondientes, sin efectuar su presentación en los mismos, se entenderá que renuncian a la plaza, a no ser que presenten justificantes que acrediten la imposibilidad de efectuarlo.

Sexta. Los solicitantes ingresarán por

cuatro años, comprometiéndose a servir en las especialidades de Defensa Antiaérea activa y Defensa pasiva.

Mediante sucesivos enganches de cuatro años irán obteniendo los ascensos correspondientes, pudiendo pasar al Cuerpo de Suboficiales, en el que alcanzarán los grados de Sargento, Brigada y Alférez, y por selección, el de Teniente de la Escala activa, mediante un curso de capacitación.

Séptima. Los admitidos, al terminar el periodo de instrucción, serán inscritos en Marina por los Tercios correspondientes, si no lo estuviesen ya, con excepción de los que durante aquel periodo resulten inútiles temporales y procedan de la Caja de Reclutamiento del Ejército.

Octava. Los soldados procedentes de la recluta forzosa que durante el periodo de instrucción deseen ser clasificados para la especialidad, lo serán si antes de la terminación del periodo de instrucción firman el enganche, procediéndose entonces como si fueran voluntarios.

Novena. Los soldados forzosos que durante su permanencia en Unidades expresen sus deseos de ser clasificados para especialistas, podrán ser propuestos por los Coroneles respectivos si reúnen las condiciones exigidas y solicitan el enganche, incorporándose al primer curso que puedan concurrir.

Madrid, 7 de abril de 1951.

REGALADO

Excmos. Sres. ...  
Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores aprobados para ocupar plaza de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Tmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, convocada por Orden de 9 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del citado mes).

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido aprobar la relación de los setenta y tres opositores aprobados con derecho a ocupar plaza, conforme a lo prevenido en la Orden de convocatoria, disponiendo al propio tiempo se inserte la expresada relación en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, como anejo a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Tmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### ANEXO QUE SE CITA

#### Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de la Escala técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública

Relación comprensiva de los señores opositores aprobados en los tres ejercicios últimamente celebrados, con el número de orden y el total de puntuación obtenida en los mismos.

Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación	Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación
1.	D. Mariano Capella San Agustín	74,00	38.	D. José González Fernández	64,92
2.	D. José Luis Montero Gómez	73,50	39.	D. José Iglesias Dapena	64,73
3.	D. Juan Felipe Sendin Corral	71,87	40.	D. Juan Requena Coromina	64,65
4.	D. José Luis Pérez Paya	71,00	41.	D. Benigno Alvarez González	64,05
5.	D. José Adán Sanmateo	70,50	42.	D. Manuel Serrano Martir	64,01
6.	D. Manuel Egido Martín	70,05	43.	D. Miguel Stela Salvá	64,00
7.	D. Esteban Martín Boddilla	70,00	44.	D. Moisés Díez Rodríguez	63,68
8.	D. Francisco Serratos Márquez	69,75	45.	D. Jaime Martínez Otero	63,33
9.	D. Mario Ferreiro Pérez	69,50	46.	D. Pablo Cepeda Calzada	63,26
10.	D. José de Montes Gómez	69,30	47.	D. José María Aranda Tomás	63,17
11.	D. José Luis Melus Dopereiro	69,10	48.	D. Joaquín Moya-Angeler Cobo	63,00
12.	D. Isidro del Moral Martín	69,07	49.	D. Manuel García Núñez	62,85
13.	D. Jorge Alberto Ferrero Pérez	69,05	50.	D. Francisco Fortuny Jeremías	62,80
14.	D. Carlos Muñiz Higuera	69,00	51.	D. Marcial Corral Arnalz	62,35
15.	D. Ricardo Pedreira Pérez	68,62	52.	D. Juan Moreira Mendizábal	62,34
16.	D. Juan López de los Mozos Artieda	68,48	53.	D. Marcelo Luis Busteros Pérez de Arenaza	62,31
17.	D. Carlos Rosich Ventosa	68,37	54.	D. Vicente Mateo Nieto García	62,30
18.	D. Florencio Gómez Tarragona	68,25	55.	D. Juan Pedro Parera Camós	62,50
19.	D. Raimundo Villagrasa Novoa	68,02	56.	D. Esteban Algarra Esteban	62,05
20.	D. José Martínez García	67,50	57.	D. Tomás González Guerrero	62,00
21.	D. Daniel Roa Escudero	67,42	58.	D. José Arés Fernández	61,60
22.	D. José Rodríguez Martín	67,20	59.	D. José María Rog Digon	61,50
23.	D. Ricardo Alvarez Alonso	67,12	60.	D. Santiago Sanmartín Morales	61,05
24.	D. Alberto Jarabo Vicente	67,00	61.	D. Ignacio María Colomes Moro	61,00
25.	D. Julián Nieto Fernández	66,80	62.	D. Rafael Gracia Carceller	60,92
26.	D. José Zamit Ferrer	66,65	63.	D. Jesús Payá Bravo	60,70
27.	D. Félix Alejandro Borrella Marcos	66,50	64.	D. José Pradilla Báñez	60,50
28.	D. Eusebio Tovar Vázquez	66,47	65.	D. Carlos Valentín Ríos Alvarez	60,45
29.	D. Maximiliano Pérez de Prat	66,39	66.	D. Enrique Montero Gómez	60,37
30.	D. Ruperto Chapin Peños	66,00	67.	D. Francisco Javier Maldonado Pgnatelli	60,25
31.	D. Victoriano González Poveda	65,96	68.	D. Carlos García del Cerro	60,05
32.	D. José Merino Carrasco	65,77	69.	D. Leopoldo Mellado Pollo	60,00
33.	D. Cándido Ostolaza Echave	65,55	70.	D. Angel Rivera Velasco	59,52
34.	D. Antonio Blanco Bosch	65,38	71.	D. Román Meliá Gayubar	59,15
35.	D. Joaquín Sierra Alonso	65,15	72.	D. Fernando Domínguez Godoy	59,10
36.	D. Alberto Fernández López	65,07	73.	D. Julio González Herencia	58,80
37.	D. Antonio Mas Aguilera	64,97			

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se distribuye el crédito para la adquisición de material y mobiliario escolar.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Enseñanza Primaria, previo dictamen de la Comisión Asesora para la adquisición de mobiliario y material pedagógico con destino a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, dando así aplicación a los créditos destinados a estos efectos en el presupuesto vigente del Departamento, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el crédito de 3.500.000 pesetas figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto primero, subconcepto segundo, se destine a la adquisición de los siguientes elementos que a continuación se detallan:

A) Un lote de pupitres bipersonales, tamaño adultos, modelo del Museo Pedagógico Nacional, por un total de 600.000 pesetas.

B) Un lote de ídem íd., tamaño para la edad de trece años, ídem íd., por un total de 500.000 pesetas.

C) Un ídem íd., tamaño para la edad de once años, ídem íd., por un total de 500.000 pesetas.

D) Un ídem íd., tamaño para la edad de nueve años, ídem íd., por un total de 300.000 pesetas.

E) Un ídem íd., tamaño para la edad de siete años, ídem íd., por un total de 300.000 pesetas.

F) Un lote de mesas planas bipersonales, con sus correspondientes sillas, tamaño para adultos, por un total de 100.000 pesetas.

G) Un lote ídem íd. íd., tamaño para trece años, por un total de 100.000 pesetas.

H) Un lote ídem íd. íd. íd. para once años, por un total de 100.000 pesetas.

I) Un lote ídem íd. íd. íd. para nueve años, por un total de 100.000 pesetas.

J) Un lote ídem íd. íd. íd. para siete años, por un total de 100.000 pesetas.

K) Un lote de mesas de párvulos, redondas, de seis plazas, con sus sillas correspondientes, por un total de 200.000 pesetas.

L) Un lote de mesas para clases matinales, redondas, de ocho plazas, con sus sillas correspondientes, por un total de 100.000 pesetas.

M) Un lote de mesas de profesor, con sillón independiente, por un total de 100.000 pesetas.

N) Mapas geográficos murales de España y América, por un total de 150.000 pesetas.

O) Aparatos de cine, por un total de 150.000 pesetas.

P) Máquinas de coser, por un total de 100.000 pesetas.

2.º Que con cargo a la partida de 100.000 pesetas, fijada para estas atenciones del crédito global, figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, concepto primero y subconcepto primero del mismo presupuesto, se proceda a la adquisición de los siguientes elementos en la cuantía que para cada uno se determina a continuación:

P) Aparatos de radio, por un total de 50.000 pesetas.

Q) Esferas y Atlas de España y Universales, por un total de 50.000 pesetas.

3.º Que por la Comisión de Régimen Interior de este Departamento se proceda

a adoptar las medidas pertinentes para convocar concurso público para la adquisición del mobiliario y material a que esta Orden se refiere, con arreglo a los preceptos vigentes, adoptando aquellas disposiciones que sean adecuadas para que por este Departamento y por Orden ministerial puedan acordarse la distribución de los mismos antes de comenzar el próximo curso escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se aprueba expediente de obras de conservación y reparación en el recinto de los Altos del Hipódromo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre obras de conservación y reparación de pavimentos en el recinto de los Altos del Hipódromo, por un presupuesto total de 134.498,08 pesetas, redactado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano; y

Resultando que la antes citada cantidad se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 116.505,06 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.038,84 pesetas; ídem ídem por dirección de obra, 2.038,84 pesetas; honorarios de Aparejador, 50 por 100 sobre los de dirección, 1.223,30 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 291,26 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 12.400,78 pesetas. Total, 134.498,08 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en fecha 27 de los corrientes, manifestando en su informe que los honorarios facultativos son de abono;

Resultando que la Sección de Contabilidad «ha tomado razón» del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó aquél con fechas de 25 de febrero y 12 de marzo últimos, respectivamente;

Considerando que las obras de que se trata son necesarias y urgentes, y que pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, en cuanto a subastas y concursos se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de 134.498,08 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria, con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada de don Felipe Bueno Ocaña, doña Gloria Irureta-Goyena y doña Emma Merino Hervella contra Orden de 12 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: En los recursos de alzada interpuestos por don Felipe Bueno Ocaña, doña Gloria Irureta-Goyena y doña Emma Merino Hervella, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Felipe Bueno Ocaña, doña Gloria Irureta-Goyena y doña Emma Merino Hervella, contra Orden de 12 de diciembre de 1950, que resolvió el concurso de traslado a vacantes del Cuerpo Auxiliar en la Secretaría del Ministerio de Educación Nacional; y

Resultando que acumulados los tres recursos por razones de economía procesal, dada la similitud de su contenido, resulta de todo lo actuado que los hechos administrativos que se impugnan pueden reducirse a dos:

1.º Alegación de méritos superiores a los de la señora doña María del Carmen Sarto Villagrasa, que fué nombrada Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, en el concurso de referencia, a pesar de tener méritos inferiores; y

2.º Incapacidad para concursar de la señora Sarto;

Considerando que en cuanto al hecho primero los recursos deben ser desestimados porque es discrecional de la Subsecretaría la apreciación de los méritos de los concursantes, sin que el orden en que aparecen enumerados en la Orden de convocatoria, de 17 de octubre de 1950, signifique necesaria prelación;

Considerando que en cuanto al hecho segundo los recursos deben ser estimados porque la señora Sarto no podía concursar hasta cumplir dos años de servicios efectivos, según se declara en la Orden de convocatoria de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar; y lo cierto es que dicho plazo no lo había cumplido;

Considerando que en la tramitación de estos recursos se han seguido las disposiciones vigentes,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que deben ser desestimados los recursos en la parte relativa a apreciación de méritos, pero en cambio deben ser estimados en parte, anulándose el traslado de la señora doña María del Carmen Sarto Villagrasa a la Secretaría del Ministerio, al resolverse el concurso convocado por Orden ministerial de 17 de octubre de 1950.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Baldomero Quirós de la Vega contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Baldomero Quirós de la Vega contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, de 20 de septiembre de 1948;

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesio-

nal y Técnica, de 21 de marzo de 1945, se resolvió la consulta planteada por la Dirección de la Escuela Central Superior de Comercio, declarándose que el personal de sirvientas para la limpieza debía ser considerado como subalterno, a efecto de distribución de devengos obvenacionales, e incluirse en los repartos en igual proporción que los Porteros;

Resultando que en los repartos correspondientes al mes de febrero de 1948, el nuevo Director del Centro interpretó la legislación en el sentido de corresponder al personal de sirvientas la mitad de derechos obvenacionales que a los Porteros, por considerar que su horas de trabajo eran la mitad de las prestadas por éstos, decisión contra la que se reclamó ante la Dirección General por doña Angustias Redondo y demás sirvientas del mencionado Centro;

Resultando que, elevada consulta ante esta última Autoridad por la Dirección de la Escuela Central Superior de Comercio, fué resuelta por Orden de 20 de septiembre de 1948, estableciéndose, al considerarse indeterminado el horario de las sirvientas, que la participación de las mismas en el reparto de derechos obvenacionales se realizará tomando como coeficiente el promedio de la cantidad que por horas de servicio corresponda a los Porteros;

Resultando que doña Angustias Redondo y demás sirvientas del Centro interpusieron recurso de queja por falta de resolución por la Dirección de la Escuela, el que, fué estimado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de marzo), en ejecución de la cual fué notificada la Orden de 20 de septiembre anterior;

Resultando que, dentro de plazo legal, a partir de dicha notificación, don Baldomero Quiros de la Vega, Conserje de la Escuela Central, interpone recurso de alzada contra la citada resolución, que considera lesiva por no poseer las sirvientas la cualidad de personal subalterno y no ser su horario el señalado, afirmando que el recurso se interpone también en nombre de sus compañeros (pero sin que acredite tal representación);

Resultando que la Dirección General por Orden de 23 de marzo de 1949, aclaró la anterior de 20 de septiembre de 1948, en el sentido de que el criterio señalado en ésta sólo ha de aplicarse para el reparto de derechos que rebasen el mínimo común establecido por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944, disponiéndose la revisión de las liquidaciones practicadas en 1948;

Resultando que el presente expediente pasó a dictamen de la Asesoría Jurídica y del Consejo Nacional de Educación;

Vistas las Ordenes ministeriales de 3 de agosto de 1943, 24 de noviembre de 1944, 3 de diciembre de 1947, las disposiciones invocadas y demás de aplicación pertinente;

Considerando que si bien la Orden de 3 de agosto de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), preceptúa que la distribución de la gratificación que corresponde al personal subalterno se hará «según horas de servicio», en el expediente aparece acreditado que no puede considerarse fijo el horario del personal encargado de limpieza en la Escuela de Comercio de Madrid, por lo que no puede aplicarse el criterio de una distribución proporcional fija, lo que, como estima la Asesoría Jurídica, permite considerar conforme con la Orden de referencia el criterio de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, manifestado en la resolución recurrida;

Considerando que la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 dispone una distribución igualitaria para todo el personal subalterno, y que la de la Direc-

ción General de Enseñanza Profesional y Técnica, de 21 de marzo de 1945, que reconoció la condición de subalterno al personal encargado de la limpieza, fué consentida por el recurrente y, en consecuencia, la distribución igual dentro de los límites señalados por el número cuarto de aquella Orden, es la adecuada; sin que, por otra parte, las cantidades que rebasen los límites máximos en ella prevista, puedan tener otro destino que el que en el número quinto de la misma se previene.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría, y en parte con las de la Sección de Recursos, Asesoría Jurídica, y oído el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José J. Menor Hernández y don Manuel Bononad Mifsud contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 13 de octubre de 1950.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José J. Menor Hernández y don Manuel Bononad Mifsud, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de octubre de 1950, que revocó acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Valencia sobre permuta de destinos;

Resultando que el Maestro don José J. Menor Hernández, nombrado por concurso de traslados para Tabernes de Valldigna (Valencia), y posesionado de ese destino el día 1 de septiembre del presente año, solicitó en esa misma fecha permuta con don Manuel Bononad Mifsud, Maestro de Gandia;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Valencia, en sesión celebrada el siguiente día 2, concedió la permuta solicitada, posesionándose de sus nuevos destinos los permutantes el día 3 del mismo mes, y que la Dirección General de Enseñanza Primaria, por Orden de 3 de octubre último, revocó dicha concesión por quebrantamiento de lo establecido en los artículos 49 y 83 del Estatuto del Magisterio;

Resultando que los Maestros de referencia interponen, con fecha 27 de octubre pasado, el presente recurso de alzada en solicitud de que se deje sin efecto la revocación y, consecuentemente, se confirme la permuta autorizada por el Consejo Provincial de Educación;

Resultando que han recibido en este expediente informes de la Asesoría Jurídica y el preceptivo del Consejo Nacional de Educación, ambos en sentido favorable a la estimación del recurso y consiguiente revocación de la Orden recurrida;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que si bien de la letra del artículo 49 del Estatuto del Magisterio pudiera llegarse a la conclusión de que la permuta concedida a los señores Menor y Bononad no podría hacerse efectiva hasta 1 de septiembre de 1951 debe tenerse presente que la misma disposición permite tomar posesión de los nuevos destinos hasta el 15 de septiembre, y teniendo en cuenta que la finali-

dad del artículo mencionado no es otra que la de impedir, conforme al artículo 87 de la Ley de Educación Primaria, las perturbaciones que ocasionarían a la enseñanza los cambios de destino durante el curso escolar, a la vez que facilitar las operaciones administrativas consiguientes a los traslados; que esta doble finalidad no quedaría incumplida en el presente caso, dadas las singulares circunstancias que en él concurren, por la autorización de la permuta con efectos de 1 de septiembre de 1950; que ello no habría de suponer en lo sucesivo perjuicio para tercero ni para la enseñanza, sino que, por el contrario, repercutiría de modo beneficioso en el mejor y más eficaz desempeño de su labor por los interesados, los cuales tienen sus familias e intereses en las localidades que pretenden obtener; que no aparecen en el expediente huellas de ilicitud o de mala fe; y que, por todo lo expuesto, no debe prevalecer una interpretación puramente lógica y abstracta que llevaría a consecuencias que, siendo perjudiciales para los interesados, estarían a la vez en pugna con el propósito del legislador;

Considerando que la Asesoría Jurídica se muestra en su informe de acuerdo con el anterior razonamiento, subrayando que el artículo 49 del Estatuto del Magisterio debe ser interpretado en el sentido de que las posesiones han de tener forzosa-mente lugar entre el 1 y el 15 de septiembre de cada año, y añadiendo que la resolución que recaiga en este recurso deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a tenor de la quinta de las disposiciones finales y transitorias del Estatuto;

Considerando, por lo que respecta a la circunstancia de haber tomado el señor Menor Hernández posesión de la Escuela de Tabernes el mismo día en que pretende se le reconozca realizada la permuta, que, implicando siempre la concesión de efectos administrativos a las posesiones de hecho una ficción legal, y hallándose en el presente caso tales efectos mutuamente referidos entre sí, de tal modo que la realidad de los de la segunda posesión está condicionada a la carencia de contenido material de los de la primera, no existe contradicción en hacer compatible los efectos de ambas.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas unánimes recaídas en el expediente ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**Dirección General de Marruecos y Colonias**

*Resolviendo el concurso de los dos mejores artículos publicados en la Prensa con motivo de la Segunda Exposición de Pinturas de Africa.*

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de marzo de 1951 se publicó un aviso de fecha 9 del mismo mes anunciando se concederían dos premios: uno de 1.000 pesetas y otro de 500 a los dos mejores artículos publicados en la

Prensa con motivo de la Segunda Exposición de Pinturas de Africa.  
Reunido el Jurado calificador acuerdo, examinados los artículos presentados al concurso, conceder el primer premio a don Julio Trenas, por su artículo titulado «La

Tentación Plástica Africana» publicado en el semanario *Juventud*, de Madrid, el día 15 de marzo, y el segundo a don José Estévez Ortega, por su artículo titulado «La II Exposición de Pintores de Africa», leído en el diario hablado de Radio Melilla

el día 12 de marzo y publicado posteriormente en el diario *Telegrama del Río*, de Melilla.

Madrid, 5 de abril de 1951.—El Director general, José Diaz de Villegas.

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

**INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA**

Escalafón del personal administrativo de la Escala Técnica del Instituto de Cultura Hispánica, totalizados los servicios en 15 de marzo de 1951, de acuerdo con las Leyes de 2 de noviembre de 1940, 31 de diciembre de 1945 y 22 de diciembre de 1949, con el Decreto de 18 de abril de 1947 y con las Ordenes de 7 de abril y 13 de diciembre de 1941; acordada su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por Orden de 15 de marzo de 1951.

Número de orden		NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Fecha de la Orden de nombramiento		Destino que desempeña
General	En la clase			En el servicio	En categoría y clase	
<b>UN JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE SEGUNDA CLASE</b>						
1	1	D. Enrique Sánchez Romero .....	3- 5-1909	1- 5-1941	1- 1-1945	Administrador general.
<b>TRES JEFES DE ADMINISTRACIÓN DE TERCERA CLASE</b>						
2	1	D. Manuel Raventos Noguer .....	5- 3-1903	3-11-1941	1- 1-1945	Dto. de Estudios.
3	2	D. Julio Alonso Martín .....	10- 4-1916	1- 6-1941	1- 3-1948	Dto. de Estudios.
4	3	D. José Runjéu de Armas .....	14- 1-1915	1- 8-1941	7- 3-1951	Dto. Intercambio.
<b>EXCEDENTES</b>						
1		D. Wenceslao Fernández-Florez .....	11- 2-1889	1- 2-1942	1- 1-1945	Excedente Orden 1-2-948.
2		D. Juan López Gálvez .....	29- 8-1906	1- 5-1941	1- 1-1945	Excedente Orden 7-3-951.
<b>ONCE JEFES DE NEGOCIADO DE PRIMERA CLASE</b>						
5	1	D. Fernando Magariños Torres .....	8- 8-1921	1- 8-1941	1- 1-1945	Comisión servicios en Roma.
6	2	D. Gabriel García Espina .....	4- 7-1905	1- 9-1941	1- 1-1945	Excedente forzoso Decreto 25 de enero 1941.
7	3	D. José de Rujula y Ochotorena .....	29- 5-1892	1-10-1941	1- 1-1945	Biblioteca.
8	4	D. Julio Atienza Navajas .....	12- 8-1908	1-10-1941	1- 1-1945	Dto. Publicaciones.
9	5	D. Jose Jara Perata .....	24- 8-1910	1- 7-1941	1- 1-1945	Dto. Intercambio.
10	6	D. Jaime Echanove Guzmán .....	8- 8-1913	15-12-1945	1- 5-1946	Biblioteca.
11	7	D.ª M.ª de la Concepción Sierra Ordóñez.	8- 8-1912	26- 5-1948	15- 7-1948	Dto. Intercambio.
12	8	D. Ramón Bela Armada .....	6- 5-1926	11- 7-1949	11- 7-1949	Dto. Información.
13	9	D. Mariano Lancha Azña .....	13-10-1913	1- 8-1949	1- 1-1950	Dto. Información.
14	10	D. José Alvarez Romero .....	20- 3-1925	1- 1-1951	1- 2-1951	Dto. Asistencia.
15	11	Vacante.				
<b>EXCEDENTES</b>						
1		D. Carlos Ollero Gómez .....	1-12-1912	22-10-1941	1- 1-1945	Excedente Orden 31-12-945.
2		D. Angel Abril Lefort .....	30- 6-1906	31- 1-1942	1- 1-1945	Excedente Orden 31- 4-946.
3		D. Agustín del Río Cisneros .....	30- 5-1909	1-10-1941	1- 1-1945	Excedente Orden 1- 2-948.
4		D. Alfredo Sánchez Bella .....	2-10-1916	1-10-1941	1- 1-1945	Excedente Orden 1- 7-948.
5		D. Pedro Cuevas Zarabozo .....	26- 3-1894	1- 1-1945	1- 1-1945	Excedente Orden 31-12-949.
6		D. Pedro Ortiz Armengol .....	1- 1-1922	11- 7-1949	11- 7-1949	Excedente Orden 9- 1-951.
<b>DOS JEFES DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE</b>						
16	1	Vacante.				
17	2	Vacante.				
<b>EXCEDENTES</b>						
1		D. Javier Martínez de Velasco .....	15-11-1920	1- 8-1949	1- 8-1949	Excedente Orden 31-12-949.

Madrid, 15 de marzo de 1951.—El Director, Alfredo Sánchez Bella.—V.º B.º, el Ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Secretaría General Técnica**

Resolución por la que se dictan normas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 12 del mismo mes, relativa a precio del sulfato amónico.

Excmo. e Ilmos. Sres.: Por Orden de este Ministerio de fecha 12 del corriente mes de abril se modifican los precios de

venta del sulfato amónico de producción nacional y del procedente de importación, y los márgenes comerciales de mayoristas y minoristas distribuidores, que fueron fijados por Orden de dicho Ministerio de fecha 24 de marzo de 1950, quedando en vigor todo lo dispuesto en los restantes apartados de esta última Orden que no hayan sido modificados por la primeramente citada.

En consecuencia, y considerando que por la aplicación de las normas establecidas en el punto quinto de la Orden de 24 de marzo de 1950, todas las partidas de sulfato amónico adquiridas al precio

antiguo y pendientes de distribución, al ser vendidas al nuevo precio fijado en la Orden de 12 de abril de 1951, producirán un beneficio para el intermediario superior al señalado en la m.ªsma, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le confiere la repetida Orden, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los industriales mayoristas o minoristas de abonos están obligados a presentar en esta Secretaría General Técnica, en el plazo máximo de cinco días y por conducto del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, una declaración jurada de sus existencias de sulfato amónico

Nico en la fecha de publicación de la referida Orden de 13 de abril de 1951.

2.º Los citados industriales mayoristas y minoristas tendrán, asimismo, la obligación de ingresar en el Fondo de Regulación de Precios de Sulfato Amónico, administrado por esta Secretaría General Técnica, las diferencias resultantes de la aplicación de los nuevos precios de venta a las partidas de sulfato amónico adquiridas a los precios antiguos, ateniéndose para ello a las instrucciones que por conducto del mencionado Sindicato reciban de esta Secretaría General Técnica.

3.º El Sindicato Vertical de Industrias Químicas dará urgente cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años

Madrid, 13 de abril de 1951.—El Secretario General Técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía Exterior y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Señor Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

## Dirección General de Industria

*Autorizando a don Virgilio Riesco la instalación de la línea eléctrica y centro de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León, a instancia de don Virgilio Riesco, domiciliado en Torre del Bierzo, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica y centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Virgilio Riesco, de Torre del Bierzo, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 33.000 voltios, trifásica, circuito simple, con conductores de cobre de cuatro milímetros de diámetro, que con una longitud de 700 metros, arrancando de la línea a igual tensión propiedad de Eléctricas Leonesas, S. A., a Torre del Bierzo, termina en un centro de transformación de 15 KVA., a 33.000/380-220 voltios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que deberá presentar el interesado en la Delegación de Industria de León, que ha de cumplir todas las prescripciones reglamentarias, ya que el presentado no se ajusta a las instrucciones de carácter general y Reglamento aprobado por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 33.000 voltios, en

atención a que la línea y centro de transformación proyectados ha de conectarse con otra línea en funcionamiento a esta tensión; pero el conjunto de la instalación se construirá con las características precisas, para que en todo momento pueda adaptarse la línea y centro de transformación y demás elementos constituyentes de aquella a la tensión normalizada de 45.000 voltios, fijada en la condición cuarta de las instrucciones de carácter general de la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

En particular, por lo que se refiere a la maquinaria que haya de adquirirse, deberá tener las características adecuadas y dotarse de las tomas suplementarias precisas para que pueda utilizarse a la tensión últimamente indicada.

4.º La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

### *Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad General de Hules, S. A.», solicitando ampliar su industria de hules, telas cuero y telas impermeables con la fabricación de plásticos de diversas presentaciones,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad General de Hules, S. A.», para ampliar su industria de hules, telas cuero y telas impermeables con la fabricación de plásticos de diversas presentaciones, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente

de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.º Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.º Se someterá a la aprobación del Ministerio los contratos que se establezcan sobre colaboración técnica extranjera.

5.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

6.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas Z» solicitando autorización para la ampliación de industria de fabricación de lámparas fluorescentes;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas Z» para la ampliación que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización no supone la de importación de maquinaria o primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender a cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º Caso de precisar la cesión de patentes extranjeras deberá someter a previa aprobación de la Dirección General de Industria el pertinente contrato. Se sobreentiende esta autorización concedida sobre la base del actual capital social.

4.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento; en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las

normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Química del Norte de España, S. A.», solicitando ampliar su industria de productos químicos con una sección de fabricación de acetato de etilo sintético.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Química del Norte de España, S. A.», para ampliar su industria de productos químicos con una sección de fabricación de acetato de etilo sintético con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Arte Textil, S. A.», solicitando autorización para ampliar su industria de géneros de punto;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Arte Textil, S. A.», para la ampliación que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la

fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone derecho a solicitar aumento de cupos de primeras materias.

3.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Química del Norte de España, S. A.», solicitando ampliación de su industria de productos químicos, con una sección de fabricación de pentaeritrita.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Química del Norte de España, S. A.», para ampliar su industria de productos químicos con una sección de fabricación de pentaeritrita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que por la misma se compruebe que responde a las características que figura en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Frutos Españoles, S. A.», en solicitud de ampliación de su industria de obtención de concentrados de agríos con la de concentrados de tomate.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Frutos Españolas, S. A.», la ampliación solicitada con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha de esta ampliación será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria.

3.ª Esta autorización no da derecho a modificación en los cupos de primeras materias que tenga asignados la industria.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Solvay y Compañía» solicitando ampliar su industria de electrolisis del cloruro sódico.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Solvay y Cia.» para ampliar su industria de electrolisis del cloruro sódico con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Santander para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Subsecretaría**

**(Sección de Fundaciones)**

*Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Rodríguez de Celis».*

Incoado ante este Ministerio expediente para enajenar en subasta notarial la finca rústica conocida con el nombre de «Otero de María Asensio», sita en término de Calvarrasa de Arriba, provincia de Salamanca, perteneciente al caudal de las Fundaciones «Rodríguez de Celis», se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a cuyo efecto, y durante las horas de oficina, podrá consultarse dicho expediente en la Sección de Fundaciones de este Departamento en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 2 de abril de 1951.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

*Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Conde de Cartagena».*

Incoado ante este Ministerio expediente para enajenar en subasta notarial dos inmuebles sitos en término municipal de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, pertenecientes al caudal de las Fundaciones «Conde de Cartagena», se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo efecto, y durante las horas de oficina, podrá consultarse dicho expediente en la Sección de Fundaciones de este Departamento en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 2 de abril de 1951.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

*Modificando la composición de la Comisión calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Aerodinámica Racional», de la Escuela de Ingenieros Aeronáuticos.*

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de febrero último, la Comisión calificadora que ha de juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Aerodinámica Racional», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y padecido error en la transcripción de nombres,

Esta Dirección General ha dispuesto que la expresada Comisión Calificadora quede modificada, en lo que a la representación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se refiere, en la siguiente forma:

Don Rafael Calvo Rodés, como Vocal propietario, y don Tomás Delgado Pérez

de A. ba, como suplente, dándose nuevamente diez días de plazo, a contar de siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que el aspirante admitido, don Gregorio Millán Barbany pueda recusar a los Jueces y suplentes que considere incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.  
Madrid, 31 de marzo de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro

**Dirección General de Enseñanza Primaria**

*Aprobando el proyecto adicional de nueva valoración del Grupo escolar con memorativo en Moguer (Huelva).*

Visto el proyecto adicional por nueva valoración del Grupo escolar conmemorativo que el Estado construye en Moguer (Huelva), formulado por el Arquitecto director de las obras, don Antonio Solesio;

Teniendo en cuenta el informe de la Sección de Contabilidad, de 9 del corriente año, habiendo tomado razón de gasto que se propone realizar y fijado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto adicional por nueva valoración del Grupo escolar con memorativo de la gesta colombina, que el Estado construye en Moguer (Huelva), formulado por el Arquitecto director de las obras, don Antonio Solesio, por su presupuesto total de pesetas 825 319 12 (ejecución material, 543 636 54; plusones sociales, 76 897 42; honorarios del presu-

puesto revisado, 1.759,96; de dirección, 3.502,64; del aparejador, 2 101 58 y 2.718,18 de premio de Pagaduría).

2.º Que las obras adicionales de referencia se lleven a cabo por el sistema de administración que vienen realizándose y con cargo al Estado por la citada cantidad de 825.319 12 pesetas, que abonarán por el capítulo cuarto artículo primero, grupo único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid 29 de marzo de 1951.—El Director general R. de Toledo.

Sr. Ordenador central de pagos civiles de Estado.

*Resolviendo distribuir el crédito correspondiente y se reorganizan 107 clases de Iniciación Profesional.*

En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado segundo de la Orden ministerial fecha 29 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de los corrientes), en virtud de la cual fué distribuido el crédito de 500 000 pesetas consignado en el capítulo tercero artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo y subconcepto noveno, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para subvencionar toda clase de gastos relacionados con el servicio de Iniciación Profesional, y vistas las peticiones y propuestas elevadas a este Ministerio en solicitud de autorización de funcionamiento de nuevas clases de Iniciación Profesional,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que la cantidad global de 399 500 pesetas fijada en el apartado c) del número 1 de la referida Orden ministerial fecha 29 de marzo último se distribuya en la siguiente forma:

	Pesetas
a) Para subvencionar las atenciones de personal de 107 clases de Iniciación Profesional, a razón de 2.500 pesetas por cada clase.	267.500
b) Para subvencionar los gastos de material de entretenimiento de dichas clases, a razón de 500 pesetas por cada clase.	53.500
c) Para adquisición por esta Dirección General del material preciso de instalación de nuevas clases y ampliación de las existentes.	78.500
<b>Total del crédito</b>	<b>399.500</b>

2.º Las expresadas dotaciones de personal y material serán satisfechas por esta Dirección General, previa formalización de las nóminas y cuentas oportunas, respectivamente, la que asimismo facilitará aquellos elementos necesarios para la instalación de nuevas clases que se autoricen.

3.º Que se considere prorrogado durante el año actual el funcionamiento de

las cien clases de Iniciación Profesional que se autorizaron por Orden de 27 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de mayo)

4.º Que durante el año en curso se entiendan autorizadas las siete nuevas clases de Iniciación Profesional en las localidades y Escuelas que a continuación se detalla:

Provincia	GRUPO	Clase
Barcelona ...	Grupo «Luis Vives»	Imprenta.
Córdoba .....	Grupo «Ánge. de la Guardia»	Dibujo.
Madrid .....	Grupo «Isabel la Católica» (niñas)	Dibujo.
Madrid .....	Graduada calle Jacometrezo	Labores.
Madrid .....	Grupo «Quevedo»	Corte y Confección.
Sevilla .....	Grupo «Calvo Sotelo»	Encuadernación.
Zaragoza ...	Grupo «Tomás Alvirra»	Corte y Confección.

5.º Las clases que se prorrogan funcionarán de conformidad a la Orden de esta Dirección General de 1 de julio de 1950 («Boletín del Ministerio» de 12), durante tres trimestres del año, el primero, el segundo y el cuarto. Las de nue-

va creación no harán en el segundo y cuarto trimestre del mismo.

6.º La duración de las clases será de dos horas diarias, dividiéndose aquéllas en dos cursos. El primer curso se dará los martes, jueves y sábados, y el segun-

do curso, los lunes, miércoles y viernes. Al final del primer curso se realizará un examen y al terminar el estudio del segundo, un examen de conjunto. Los que aprueben este último tendrán derecho a la expedición de un certificado, que será para los menores de quince años el de estudios primarios, en la modalidad de Iniciación Profesional, y para los mayores de dicha edad el que a estos efectos expedirá la Delegación de Iniciación Profesional.

7.º La organización y funcionamiento de las clases corresponde siempre a la dirección del Grupo, y la visita de las mismas, a la Inspección de Enseñanza Primaria.

8.º La designación de personal debidamente capacitado para las nuevas clases que se autorizan o para cubrir las vacantes que se produzcan en todas cuantas funcionan corresponde a la Dirección General de Enseñanza Primaria, bien a propuesta de las Direcciones de los Grupos respectivos o de modo directo en los casos que se considere más convenientes para los intereses de la enseñanza.

9.º Los libramientos se realizarán por trimestres. Las cantidades del apartado a) del número primero de esta Orden que correspondan al primer trimestre del año en curso y que no han podido tener aplicación en lo referente a las nuevas clases que se crean se acumularán a las del apartado c).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1951.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Delegado de Iniciación Profesional de Enseñanza Primaria,

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Anunciando segunda subasta de las obras de «Habilitación de la primera nave del edificio de talleres y almacenes» en el puerto de Tarragona.*

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada el día 30 de marzo de 1951 para la adjudicación de las obras de «Habilitación de la primera nave del edificio de talleres y almacenes» en el puerto de Tarragona, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de febrero de 1951, por su presupuesto de 288.507,85 pesetas, se anuncia con carácter urgente la segunda subasta por igual tipo de tasación que sirvió de base a la primera, y con arreglo a las condiciones publicadas en el referido periódico oficial.

El acto de celebración de la subasta tendrá lugar en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, a las once horas del día 8 de mayo de 1951.

Las proposiciones se presentarán indistintamente en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 4 de mayo de 1951, y en la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona durante igual plazo, ajustándose al modelo y condiciones insertos en el ya citado BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de febrero de 1951.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos ocasionados en la primera subasta desierta y los que se irroguen como consecuencia de la segunda, que es objeto de este anuncio.

Madrid, 5 de abril de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

*Autorizando a La Vinícola Ibérica, S. A., para instalar unas tuberías desde sus almacenes al puerto de Tarragona para la carga de vinos a buques-cisternas.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona, a instancia de don José Tapas Mercadé, como Presidente del Consejo de Administración de la Vinícola Ibérica, S. A., solicitando autorización para instalar una tubería subterránea de encaje de los almacenes de dicha Sociedad hasta la zona del puerto de Tarragona habitualmente destinada a la carga de vinos, y con objeto de efectuar la carga de los buques cisternas a través de la citada tubería;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos y teniendo presente que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y teniendo en cuenta que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, señalándose, tanto por la Dirección facultativa del puerto como por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la necesidad de completar la instalación para facilitar el desagüe del líquido sobrante y del agua procedente del lavado de la tubería;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon y completándose las obras en la forma señalada por los Servicios indicados, además de modificar la rasante horizontal propuesta en el primitivo proyecto para la alineación de 100 metros paralelos al paramento del muelle, al objeto también de facilitar la limpieza y desagüe de la tubería;

Considerando que no debe pensarse en destinar a uso público la instalación propuesta en vista de que nada se ha mencionado sobre el particular en la documentación presentada y de que no se ha acompañado la reglamentaria propuesta de tarifas para su explotación, requisito indispensable cuando se pretende destinar a uso público las concesiones con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento para ejecución de la Ley de Puertos.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Vinícola Ibérica, Sociedad Anónima, para instalar una tubería subterránea desde los almacenes de dicha Sociedad hasta el muelle de Costa, del puerto de Tarragona, en las proximidades del Club Náutico, para el transporte y carga de vinos a buques cisternas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 20 de marzo de 1950 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Félix Ferrer Grera, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir en el replanteo, entre las que habrá de figurar la rectificación de la rasante horizontal del tramo de tubería paralelo al muelle de costa, que habrá de quebrarse a base de quedar con una inclinación mínima de 0,5 por 100 y adosando en la poceta más baja una arqueta o registro para facilitar el desagüe y limpieza de la tubería.

3.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las instalaciones que se realicen en el mismo a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede la presente autorización, quedando obligada la Sociedad concesionaria a conservarlas en buen estado y en condiciones de su normal utilización. En el caso de que se pretenda destinar la instalación al uso público estará obligada la Sociedad peti-

cionaria a presentar, con la suficiente anticipación, en este Ministerio la propuesta de tarifas para la explotación, conforme se prescribe en el artículo 73 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, y después de ser sometidas a información pública se señalarán las condiciones de aplicación de las expresadas tarifas.

4.ª La Sociedad concesionaria, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta autorización, y en todo caso antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, debiendo darse cuenta por la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona a la Superioridad del cumplimiento de ambas condiciones y acompañarse copias, debidamente autorizadas, de los correspondientes justificantes.

5.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, no pudiendo constituir monopolio en ningún caso, como se establece en la misma, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley, quedando obligado el peticionario a variar a su costa, provisional o definitivamente, la situación y colocación de la tubería y accesorios, estableciéndolos en la forma y modo que se le ordene, si por el Estado se estimase necesario realizar obras de cualquier clase incompatibles con la servidumbre que se autoriza ahora.

6.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización. Antes de empezar los trabajos será indispensable que tanto la Jefatura de Obras Públicas de la provincia como la Dirección facultativa del puerto hayan prestado su conformidad al proyecto de las obras complementarias prescritas en la condición segunda de la presente autorización, y estará obligada la sociedad concesionaria a solicitar de la referida Jefatura la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se realizará con el concurso de la Dirección facultativa del puerto, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Si transcurrido el plazo señalado en la condición anterior para comenzar las obras o en la última prórroga concedida a la Sociedad concesionaria no se hubieran empezado los trabajos, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento con intervención de la Dirección facultativa de las Obras del puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la aprobación correspondiente.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección del puerto y estará obligada la Sociedad concesionaria a solicitar de dichos Organismos el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las instalaciones autorizadas, así como a mantenerlas en perfecto estado de fun-

cionamiento para el fin que han sido autorizadas en cualquier momento.

10. Todo los gastos que originen e replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. No se podrán exigir responsabilidades ni pedir indemnizaciones a la Junta de Obras del puerto de Tarragona por los perjuicios que puedan ocasionarse en las instalaciones de la Sociedad concesionaria, como consecuencia de movimientos en las obras que ocasionen deterioro o que imposibiliten temporalmente el ejercicio de los suministros autorizados.

12. La Sociedad concesionaria abonará en la Junta de Obras del puerto de Tarragona, a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, por semestres adelantados, un canon anual a razón de 10 pesetas por metro lineal de tubería instalada. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen. Además quedará obligada al pago de los arbitrios en vigor en dicho puerto o que se establezcan en lo sucesivo, tanto sobre los productos que se manipulen comprendidos en esta autorización como los relativos a las mercancías de todas clases a ella destinadas.

13. Tanto al realizarse las obras como durante la explotación de la instalación, habrá de cumplimentarse lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a respetar la servidumbre de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a todo lo dispuesto en los Reglamentos vigentes del Servicio de Policía y explotación del puerto de Cádiz, y a lo que pueda dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de anulación de esta autorización, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 5 de abril de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Tarragona.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando al Grupo Sindical número 120, de Soto de Cerrato, para derivar el caudal de agua que se indica del río Pisuerga, con destino a riego de la zona «El Laredo».*

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio, Jefe Nacional de la Obra Sindical «Colonización», en representación del Grupo Sindical número 120, de Soto de Cerrato, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Soto de Cerrato (Palencia), con destino a riego en la zona denominada «El Laredo».

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical número 120, de Soto de Cerrato, con carácter provisional, autorización para derivar 81 litros por segundo del río Pisuerga, en término municipal de Soto de Cerrato (Palencia), con destino al riego de 99 hectáreas de la zona denominada «El Laredo».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión suscrita por el Ingeniero de Caminos don Nicolás Suárez Albisu, en noviembre de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezará en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el periodo de ejecución de los trabajos los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes que se apruebe el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se concede sin limitación de tiempo, sin perjuicio de tercero pudiendo la Confederación disponer en cualquier momento de toda el agua en los meses de verano para elevarla al Canal de Villalaco, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, quedando caducada esta concesión si por el Estado se efectúan las obras de puesta en riego de la zona en que está enclavada la finca, desde cuyo momento habrá de colocarse el beneficiario de esta concesión en pie de igualdad con los restantes usuarios.

11. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero, u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un ca-

non anual de céntimo y medio de peseta por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en ésta o en otras corrientes de agua con pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en el transcurso del tiempo pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo adoptado el Grupo Sindical interesado las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Grupo interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a don Andrés Reguera Antón para derivar el caudal de aguas que se indica del arroyo Vinaderos y del río Arévalo.*

Visto el expediente promovido por don Andrés Reguera Antón, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del arroyo Vinaderos, en término municipal de Arévalo (Avila), con destino a riego en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Andrés Reguera Antón autorización para derivar 9,43 litros por segundo del arroyo Vinaderos, en término municipal de Arévalo (Avila), con destino al riego de 9 Has. 30 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Edmundo Matia de Orbe en abril de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Una vez que los terrenos objeto de la presente concesión puedan ser regados con las obras de un canal construido por la Confederación, el concesionario queda obligado al pago del canon de riego que se fije para la zona regable de este canal, y la Administración podrá dar por caducada esta concesión sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que le sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta por metro cúbico de agua consumida fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en esta o en otras corrientes de agua con pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en el transcurso del tiempo pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente

Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Visto el expediente promovido por don Andrés Reguera Antón, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arevalillo, en término municipal de Arévalo (Avila), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Andrés Reguera Antón autorización para derivar 27,39 litros por segundo del río Arevalillo, en término municipal de Arévalo (Avila), con destino al riego de 27 hectáreas 30 áreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Edmundo Matia de Orbe en abril de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que le sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en ésta o en otras corrientes de agua con pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en el transcurso del tiempo pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

6.ª Una vez que los terrenos objeto de la presente concesión puedan ser regados con las obras de un canal construido por la Confederación, el concesionario queda obligado al pago del canon de riego que se fije para la zona regable de este canal y la Administración podrá dar por caducada la presente concesión sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni a indemnización alguna.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para

las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a Gureola, S. A., para aprovechar aguas derivadas del arroyo Abaloz.*

Visto el expediente incoado por don Antonio Inurieta para aprovechar aguas del arroyo Abaloz, en términos de San Sebastián y Andoain (Guipuzcoa), con destino a usos industriales, en el que se han presentado varios proyectos en competencia, subsistiendo sólo los relativos a Gureola, S. A., para fines industriales, y al Ayuntamiento de Hernani, para ampliación del abastecimiento del pueblo de Lasarte, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Estado.

Este Ministerio, oído dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a Gureola, S. A., para aprovechar sesenta (60) litros de agua por segundo de la regata Abaloz, con destino a usos industriales, en una fábrica de su propiedad en Andoain (Guipuzcoa), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en San Sebastián en 14 de junio de 1947 por el Ingeniero de Caminos don José Zuazoza, en cuanto no resulte modificado por estas condiciones. Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª Las aguas derivadas lo serán de la siguiente forma:

a) Cinco (5) litros por segundo, que

el Ayuntamiento de Hernani dejará correr en su toma después de derivar el caudal necesario para dotar a su población con 150 litros por habitante y día, y siendo el tope de este caudal 12,5 litros por segundo.

b) El resto hasta cincuenta (50) litros por segundo, formado por lo que pueda sobrar en la toma del Ayuntamiento, después de derivar éste un total de cincuenta (50) litros por segundo.

c) Todas las aguas que se puedan incorporar a la regata entre la toma del Ayuntamiento y la del peticionario, siempre que el total derivado no rebase los sesenta (60) litros por segundo.

3.ª Se otorga esta concesión durante el tiempo que dure la industria a que se destina, y como máximo por un plazo de setenta y cinco años (75), pasado el cual se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de junio de 1921, modificado por el de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921.

4.ª Las obras se empezarán en el plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce (12) meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes para la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Públicas.

7.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según

los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Autorizando a la Agrupación de Propietarios de Modino para aprovechar aguas derivadas del río Esla.*

Visto el expediente promovido por don Emilio Valladares, en su nombre y en el de la Agrupación de Propietarios de Modino, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Esla, en término municipal de Cistierna (León), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Agrupación de Propietarios de Modino, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 60 litros por segundo del río Esla, en término municipal de Cistierna (León), con destino a riegos de 60 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Leopoldo Doadrio López en julio de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante la ejecución de las obras, los regantes quedan obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, cuyo expediente debe quedar aprobado, así como sus Ordenanzas y Regamentos, antes de que lo sea el acta de reconoci-

miento final de las obras a que se refiere la condición anterior, verificándose la inscripción definitiva a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando aquéllos a integrarse en la nueva zona regable y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Los concesionarios quedan obligados a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 13 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en ésta o en otros corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Agrupación interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente lo comunico para su conocimiento, el de la Agrupación interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 4 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando el aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Ara y Cinca por «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.»*

Visto el expediente relativo al plan de construcción de los aprovechamientos hidroeléctricos en los ríos Ara y Cinca, en términos de Fiscal y otros (Huesca), correspondientes a la unificación de cuatro concesiones de la «Sociedad Anónima Aplicaciones Industriales», actualmente «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo Consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto aprobar el plan de construcción de los aprovechamientos del río Ara (entre Fiscal y Ainsa) y del río Cinca (entre Lafortunada y Ainsa), suscrito en Bilbao en 20 de agosto de 1945 por el Ingeniero de Caminos don Pedro Martínez Artola quedando modificadas con arreglo a los proyectos que integran el plan las concesiones de los ríos Ara y Cinca, otorgadas por Reales Ordenes de 21 de febrero y 14 de septiembre de 1917 y 6 de octubre de 1923, transferidas a la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», por Orden ministerial de 14 de abril de 1945, con las siguientes condiciones:

1.ª La coronación del vertedero de la presa de Fiscal se enrasará a 11,49 metros por debajo de una señal grabada en la roca frente al puente de Fiscal; los tramos concedidos comprenden desde la presa de Fiscal y desde el desagüe de Lafortunada hasta la confluencia del Ara con el Cinca, por encima de la cota 520 del Instituto Geográfico, que corresponde a la máxima lámina de agua en el pantano de Mediano, con desniveles totales de 155,84 metros en el Cinca y 225,8 metros en el Ara, distribuidos en la forma siguiente: 36,11 metros para el salto de Fiscal, 111 metros en el salto de Jánovas, 75,80 en el río Ara y 73,80 metros en el río Cinca para el salto de Escalona-Boltaña, 77 metros para los saltos de Hospital y Laspuña.

Los caudales aprovechados serán 4,50 metros cúbicos por segundo para el salto de Fiscal; 36,10 metros cúbicos por segundo para el salto de Jánovas; 45 metros cúbicos por segundo entre los ríos Ara y Cinca para el salto Escalona-Boltaña, y 16 metros cúbicos por segundo para el salto de Hospital, ampliados a 18 metros cúbicos por segundo para el salto de Laspuña, sin que la Administración responda de los caudales que se conceden.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y terminarán en el plazo máximo de veinte años, contado a partir de la misma fecha citada.

Las construcciones se desarrollarán en principio por el orden siguiente:

- Salto de Hospital y Laspuña.
- Pantano y salto de Jánovas.
- Salto de Escalona y Boltaña; y
- Salto de Fiscal.

Orden que podrá ser modificada previa la autorización administrativa correspondiente, a petición del concesionario.

A los diez años del otorgamiento de la concesión deberá estar instalada y en funcionamiento la mitad de la potencia total comprendida en el plan que se aprueba, y a los quince años el 75 por 100 de dicha potencia total, cualquiera que sea el orden de ejecución autorizado.

La Sociedad concesionaria presentará en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, un plan definitivo de escalonamiento de las obras de este aprovechamiento de obligado cumplimiento y que sólo podrá modificarse por resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas

3.ª Si de los datos adquiridos con posterioridad a la aprobación de este plan

resultase la conveniencia de variar alguna de sus obras, se presentará el correspondiente proyecto parcial, que, una vez examinado e informado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, se someterá a la aprobación superior.

4.ª Se declaran estas obras de utilidad pública a los efectos de imposición de servidumbres y expropiación forzosa de terrenos y bienes afectados por aquéllas, así como de los aprovechamientos de aguas para usos industriales o producción de energía que sean incompatibles con los que son objeto de estas concesiones.

Se concede ocupación de terrenos de dominio público necesarios. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Se aprueba este plan dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Se respetará el caudal para el abastecimiento de aguas potables de Boltaña y los caudales para riegos derivados en los tramos de ríos afectados por estas construcciones, cuyos usuarios tengan derecho al uso de las aguas, a cuyo fin se concede un plazo de seis meses para que los que no tengan reconocidos estos derechos los demuestren a la Administración, llevándose los caudales reconocidos a los respectivos cauces de riego por el procedimiento que a propuesta de los concesionarios y a su costa disponga la Confederación Hidrográfica del Ebro.

La Sociedad concesionaria queda obligada a construir las variantes de carreteras cuyos proyectos deberán redactar de acuerdo con las características que prescribe la nueva Instrucción de Carreteras y aprobado por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, debiendo cumplir las prescripciones que se impongan en su aprobación. La ejecución de las obras relativas a estas variantes estarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, y a su terminación se levantará acta de recepción de las mismas, debiendo unirse al expediente un ejemplar del acta.

Serán de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los daños y perjuicios de cualquier clase que se deriven de las obras de los embalses y de su explotación. Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados en todo su aspecto económico y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir la entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío ya establecidas o de las otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, sustitutos de los que antes poseía el citado vecindario, siempre que éste se acoga, voluntariamente, a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1979.

5.ª El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, ejecutándolas en la forma que se le indique, siendo de su cuenta todos los gastos que origine la instalación y el servicio de las mismas durante todo el plazo de la concesión.

6.ª El derecho a la explotación industrial de los aprovechamientos que comprende este plan se entiende limitado a noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la primera recepción parcial o total de obras que pueda dar lugar a una explotación parcial o total. El acta correspondiente deberá ser aprobada por la Superioridad.

Pasado este plazo todas las obras vestirán al Estado libres de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones quedan sujetas, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de estas concesiones los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar ni las obras ni su explotación.

El régimen de desembalse del pantano de Jánovas será el que establezca el Ministerio de Obras Públicas u Organismos en quien delegue, sobre la base de respetar los derechos preexistentes de los usuarios de aguas abajo, de satisfacer las necesidades de riego en cada época del año, de conservar la capacidad del vaso y de hacer compatible, en cuanto sea posible, la preferencia absoluta de las condiciones anteriores con el máximo aprovechamiento en la producción de energía eléctrica.

Antes de fijar el régimen de desembalse en cada período será oído el concesionario, pero la resolución de la Administración será firme e irrevocable, y, por tanto, no se admitirá reclamación por ningún concepto en cuanto a caudales y alturas que resultasen del régimen de desembalse establecido.

8.ª Quedan sujetas la construcción y explotación de estas obras a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal, de protección a la industria nacional y sociales dictadas o que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, que también la ejercerá sobre su explotación, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Terminado cualquier grupo de obras susceptibles de ponerse en explotación, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, sin lo cual no podrá empezar éste, levantando acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones legales vigentes.

10.ª Será motivo de caducidad el incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y el de las disposiciones vigentes aplicables. A su declaración deberá preceder el cumplimiento de los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado la Sociedad interesada las preinsertas condiciones, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

*Autorizando a la Comunidad de Regantes de Valoria la Buena para aprovechar aguas derivadas del río Pisuerga.*

Visto el expediente promovido por don Sinfороsо Torres Camino como Presidente de la Comunidad de Regantes de Valoria la Buena, en formación, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Valoria la Buena (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Comunidad de Regantes de Valoria la Buena, en formación, con carácter provisional, autoriza-

ción para derivar hasta un caudal de 279,82 litros por segundo del río Pisuerga, en término municipal de Valoria la Buena (Valladolid), con destino al riego de 341 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Suárez Sinova en enero de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante la ejecución de las obras, los regantes quedan obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, cuyo expediente debe quedar aprobado, así como sus Ordenanzas y Reglamentos, antes de que lo sea el acta de reconocimiento final de las obras a que se refiere la condición anterior, verificándose la inscripción definitiva a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

10.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. La Comunidad de Regantes concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyen en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no aprueba nuevas tarifas.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalado en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Comunidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Comunidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

*Rectificación de errores observados en el texto de las modificaciones a la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas.*

En la Orden de 8 de febrero de 1951, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 57, de 26 de febrero, y en las modificaciones, que aprueba, al tex-

to de la Reglamentación de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, se han observado los siguientes errores, que deben ser corregidos en la forma que se indica:

En el artículo tercero de la Orden, la fecha de 24 de julio de 1950 debe ser sustituida por la de 14 de julio.

Artículo 11 de las modificaciones, definición de peón especializado de Rozados y Barreños, página 852, tercera columna, línea 72 y siguientes, dice: «Se considerarán como tales los obreros que manejen martillos perforadores en la rotura de pavimentos y en demoliciones, o la maza y barreno en la perforación a mano». Debe decir: «Se considerarán como tales los obreros que manejen martillos perforadores en la ejecución de taldros bajo la dirección inmediata y constante del capataz u oficial, o martillos quebrantadores en la rotura de pavimentos y en demoliciones, o la maza y barreno en la perforación a mano».

Artículo 67, apartado g), página 855, tercera columna, línea 91, dice: «...para el comienzo del trabajo»; debe decir: «...para el comienzo del traslado».

Artículo 117, página 857, primera columna y línea 41. Dice: «...del artículo 70»; debe decir: «...del artículo 7».

Artículo 120, último párrafo, página 857, segunda columna, línea primera, dice: «...dir girá por ello la oportuna responsabilidad»; debe decir: «...exigirá por ello la oportuna responsabilidad».

Madrid, 31 de marzo de 1951.—El Director general, Agustín Miranda Junco.

*Resolución por la que se modifica el artículo 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes, de 29 de abril de 1950.*

El párrafo cuarto del artículo 44 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes al referirse a jornada, dispone que si se implantase la jornada continuada no puede exceder ésta de siete horas consecutivas.

Habiendo surgido dificultades prácticas al aplicar dicha disposición al personal de cabinas de los locales dedicados a cinematógrafos que adoptan la modalidad de sesión continua, visto el informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Centro Directivo por el artículo segundo de la Orden de 23 de abril de 1950, por la que se aprobaron las citadas Ordenanzas Laborales,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que en el citado artículo 44 se adicione un último párrafo que diga: «En los cinematógrafos que tengan la modalidad de sesión continua, el personal de cabina realizará inexcusablemente esta jornada de siete horas consecutivas».

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1951.—El Director general, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo